El Ciudadano **C.P. MARTIN GAVICA GARDUÑO**, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Fracciones II, III y V, se faculta a los Ayuntamientos para expedir de acuerdo con las bases normativas que establezcan las legislaturas de los Estados, los reglamentos circulares y disposiciones previas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

En apoyo a lo establecido por los Artículos 25, 27 y 73 de nuestra Carta Magna, fue aprobada y publicada la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que contempla dentro de lo dispuesto por el Título Primero, Capítulo II, Artículo 6, que autoriza la concurrencia entre la federación, las Entidades Federativas y los Municipios, para la formulación de las disposiciones y criterios a seguir, con la finalidad de prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales en el Estado de Sinaloa y considerando que la gran importancia y avance ha resultado de forma significativa en el cambio de enfoques para la atención a los problemas Municipales, dentro de una interacción estrecha entre la legislación la acción, fortaleciendo así la política municipal precisando los cambios que requiera el antiguo marco jurídico.

A partir de la reforma a los Artículos 23, 73 y 115 Constitucionales, se han abierto los cauces hacia nuevas legislaciones, que han permitido tener una concepción más amplia de los que implica la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La contaminación ambiental dentro del territorio nacional, disponiéndose específicamente en éste ordenamiento, la competencia de los Municipios en relación a la formulación de la política y criterios ecológicos, derivados de la prestación de los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Aseo Público, Mercados y Centrales de Abasto, Panteones, Rastros, Tránsito y Transportes Locales, facultando en éste ordenamiento legal a los Ayuntamientos para expedir los Reglamentos a efecto de que en sus respectivas circunscripciones se cumplan sus disposiciones.

En atención a lo expuesto con anterioridad y derivado de los planteamientos indicados y de lo establecido en el Artículo 22, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, se faculta a éste Ayuntamiento para en primer término hacer cumplir las disposiciones Delegadas a los Ayuntamientos con la finalidad de prevenir y controlar la contaminación ambiental en nuestro Municipio de Mazatlán y en segundo término, para expedir los criterios, disposiciones, ordenanzas y reglamentos acordes a la Ley.

Con ésta serie de reformas, los Municipios han quedado con facultades en materia de prevención y control de la contaminación y la protección al ambiente.

Por lo antes expuesto, se formula al Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Mazatlán, dentro del cual se contempla la prevención y el control de la contaminación ambiental del agua, suelo, aire, la originada por los residuos sólidos, ruidos, contaminación visual y los impactos ambientales a los recursos naturales, lo cual tiene por objeto establecer los lineamientos para la preservación ecológica de nuestro Municipio.

## REGLAMENTO DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE MAZATLAN, SINALOA.

### CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

- **ARTICULO 1.** El presente Reglamento rige en el Municipio de Mazatlán y tiene por objeto normar la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente.
- **ARTICULO 2.** Las disposiciones de éste Reglamento son el orden público e interés social, rigen en todo el territorio municipal y tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección, restauración, regeneración y preservación del medio ambiente, así como para el control, la corrección y prevención de los procesos de deterioro ambiental, coordinadamente con la Federación y el Gobierno Estatal.
- **ARTICULO 3.** La aplicación del presente Reglamento, compete el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa por conducto de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano y Ecología y a sus dependencias, las cuales coadyuvarán en los ámbitos de sus competencias, en el cumplimiento de sus disposiciones.
- EL AYUNTAMIENTO. Velará por brindar un ambiente sano que conserve su diversidad, riqueza y equilibrio natural y permita alcanzar una mejor calidad de vida para toda la comunidad.
- **ARTICULO 4.** Para todos los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en base en el Artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:
  - I. AYUNTAMIENTO. El Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.
  - II. DIRECCION GENERAL. La Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano y Ecología.
  - III. DIRECCION. La Dirección de Ecología Municipal.
  - IV. SECRETARIA. La Secretaría de Planeación y Desarrollo de Gobierno del Estado.

- V. SEDESOL. La Secretaría de Desarrollo Social.
- VI. LEY GENERAL. La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- VII. LEY ESTATAL. La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.
- VIII. ACTIVIDADES RIESGOSAS. Aquellas que en casos de producirse un accidente en las relaciones de las mismas, ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente.
- IX. AGUAS RESIDUALES. Aguas provenientes de actividades domésticas, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.
- X. ALMACENAMIENTO. La acción de retener temporalmente los residuos en tanto se utilizan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se disponen adecuadamente.
- XI. AMBIENTE. El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- XII. APROVECHAMIENTO RACIONAL. La utilización de elementos naturales, en la forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.
- XIII. AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DOMESTICAS. Son las que se generan y provienen únicamente de usos en casashabitación y que no han sido utilizadas con fines industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios o de servicios.
- XIV. AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL. Son las sujetas al régimen de protección estatal o municipal a fin de preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.
- XV. BIODEGRADABLE. Cualidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizado por medios biológicos.
- XVI. CARGA CONTAMINANTE. Cantidad de agentes contaminantes contenidos en un residuo.
- XVII. CEDECEP. Comisión Estatal de Desarrollo de Centros Poblados.

- XVIII. COMISION. Comisión Estatal de Ecología del Gobierno del Estado.
- XIX. COMPOSTEO. El proceso de estabilización biológica aerovía de la fracción orgánica de los residuos sólidos, bajo condiciones controladas, con el fin de obtener un mejorador orgánico de suelos.
- XX. CONFINAMIENTO CONTROLADO. Obra de Ingeniería para la disposición o almacenamiento temporal de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, en tanto no se encuentren las tecnologías adecuadas para quitar las características de peligros a estos residuos.
- XXI. CONFINAMIENTO EN FORMACIONES GEOLOGICAS ESTABLES. Obra de Ingeniería para la disposición final de residuos peligrosos en estructuras naturales impermeables, que garanticen su aislamiento definitivo.
- XXII. CONSERVACION. Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a través del ordenamiento ecológico del territorio, a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades.
- XXIII. CONTAMINACION. La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier contaminación por ellos que cauce desequilibrio ecológico.
- XXIV. CONTAMINANTE. Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, flora, fauna o cualquier elemento natural altera o modifique su composición natural.
- XXV. CONTENEDOR. Caja o cilindro móvil, en el que se depositan para su transporte residuos peligrosos.
- XXVI. CONTINGENCIA AMBIENTAL. Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XXVII. CONTROL. Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en éste ordenamiento.
- XXVIII. CONTROL DE RESIDUOS. El almacenamiento, recolección y transporte, rehuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos para evitar la contaminación ambiental.

- XXIX. CRITERIOS ECOLOGICOS. Los alineamientos destinados a preservar y Restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.
- XXX. CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA. Son el conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deben satisfacer las aguas residuales previo a su descarga al sistema de descarga y alcantarillado o a un cuerpo de agua, cuya fijación es individualizada en función de las peculiaridades de la fuente generadora de aguas residuales.
- XXXI. CUERPO DE AGUA. Son los que se encuentran contenidos en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de aguas que puedan recibir descargas de aguas residuales.
- XXXII. DEGRADACION. Proceso de descomposición de la materia en general por medios físicos, químicos o biológicos.
- XXXIII. DESEQUILIBRIO ECOLOGICO. La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXXIV. DECIBEL. Es la décima parte de un BEL-DV, unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido de referencia en la escala logarítmica, equivale a diez veces el logaritmo base diez del cociente de las dos cantidades.
- XXXV.DIGESTORES. Instalación de Ingeniería para procesos de depuración Biológica, aeróbica o anaeróbica.
- XXXVI. DISPOSICION FINAL. Depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar la contaminación ambiental.
- XXXVII. ECOSISTEMAS. La unidad funcional básica de interacción de los seres vivos entre sí y estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.
- XXXVIII. ELEMENTOS NATURALES. Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.
- XXXIX. EMISION. La descarga directa e indirecta a la atmósfera de toda substancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XL. EMERGENCIA ECOLOGICA. Situación derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

- XLI. EMPRESA DE SERVICIOS DE MANEJO. Persona física o moral que preste servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de residuos peligrosos.
- XLII. EQUILIBRIO ECOLOGICO. La relación interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y los demás seres vivos.
- XLIII. ELEMENTO NATURAL. Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo determinado sin la inducción del hombre.
- XLIV. ESTACION DE TRANSFERENCIA. Obra de ingeniería para transportar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a vehículos de transporte de mayor capacidad, para conducir a los sitios de tratamiento depurador o disposición final.
- XLV. ESTERCOLEROS. Depósitos sanitarios de estiércol, para su almacenamiento, estabilización y control contaminante.
- XLVI. ENVASADOS. Acción de introducir un residuo peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como para facilitar su manejo.
- XLVII. FAUNA SILVESTRE. Las especies de animales terrestres, que subsisten sujetas a procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como os animales domésticos que por su abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- XLVIII. FLORA Y FAUNA ACUATICAS. Las especies biológicas y elementos biogenéticos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.
- XLIX. FLORA SILVESTRE. Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional y en las zonas que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.
- L. NIVEL PERMISIBLE. Es la norma higiénica cuantitativa para considerar al nivel de concentración de una sustancia en un medio determinado como seguro.

También se puede tomar para significar "CONCENTRACION MAXIMA TOLERABLE", o "LIMITE O DOSIS MAXIMA PERMISIBLE".

- LI. NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS. Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, cuya emisión es de la competencia exclusiva de la SEDESOL, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causan o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente.
- LII. ORDENAMIENTO ECOLOGICO. El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso de suelos y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- LIII. OLORES. Son las emanaciones altamente perceptibles al sentido corporal, causativas de molestias y efectos secundarios al bienestar general.
- LIV. PEPENA. Proceso por el cual se separan manualmente los subproductos de los residuos sólidos.
- LV. PLATAFORMAS DE FERMENTACION. Areas de concreto impermeabilizado, construidas para almacenar la materia orgánica a cielo abierto.
- LVI. POLVOS. Son las partículas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o procesos mecánicos.
- LVII. IMPACTO AMBIENTAL. Modificación del ambiente ocasionado del hombre o la naturaleza.
- LVIII. INCINERACION. Tratamiento de destrucción de residuos vía combustión controlada.
- LIX. INMISION. La presencia de contaminantes que son orientados a los receptores con peligros potenciales a la salud.
- LX. JALES. Residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales en las plantas de beneficio de estos.
- LXI. LIXIVIADO. Líquido proveniente de los residuos el cual se forma por percolación o reacciones y contiene disueltas o en suspensión substancias que se encuentran en los mismos residuos.
- LXII. MANEJOS DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS. El conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos dentro del territorio municipal.

- LXIII. MANIFIESTO. Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos peligrosos dentro del territorio municipal.
- LXIV. MEJORAMIENTO. El incremento de la calidad del ambiente.
- LXV. MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL. El documento el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso, de que sea negativo.
- LXVI. POLVOS FUGITIVOS. Son las partículas sólidas suspendidas en el aire, provenientes de cualquier fuente que no sea chimenea.
- LXVII. PRESA DE JALES. Obra de ingeniería para el almacenamiento o disposición de jales.
- LXVIII. PRESERVACION. El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXIX. PREVENCION. El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- LXX. PROTECCION. El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.
- LXXI. PUTREFACCION. Descomposición biológica de la materia orgánica con producción de olores que van asociados a condiciones anaeróbicas.
- LXXII. QUEMA. Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto.
- LXXIII. RECEPTOR DE AGROQUIMICOS. Obra de ingeniería para la disposición de residuos de agroquímicos, sin causar contaminación al ambiente ni representar riesgos a los ecosistemas.
- LXXIV. RECICLAJE. Proceso de transformación de los residuos con fines productivos.
- LXXV. RECOLECCION. Acción de transferir los residuos de sus sitios de almacenamiento o depósitos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de transferencia, tratamiento, rehuso y reciclaje o lugares para su disposición final.
- LXXVI. RECURSO NATURAL. El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

- LXXVII. REGIO ECOLOGICA. La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.
- LXXVIII. RELLENO SANITARIO. Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos que se utilizan para que se depositen, esparzan, compacten a su menor volumen práctico posible y se cubran con capas de tierra al término de las operaciones diarias; todo bajo protecciones técnicas aprobadas.
- LXXIX. RESIDUOS. Cualquier materia generada en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita utilizarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXXX. RESIDUOS COMERCIALES. Los que se generan por las actividades comerciales o de servicios en el municipio de Mazatlán.
- LXXXI. RESIDUOS DE LENTA DEGRADACION. Aquellos que en su totalidad o en parte están compuestos de materiales o substancias sintéticas que por sus características fisicoquímicas o biológicas presentan una alta resistencia a la descomposición molecular por agentes naturales, bajo condiciones ambientales normales.
- LXXXII. RESIDUOS HABITACIONALES. Aquellos que se generan en las casas-habitación ubicadas en el Municipio de Mazatlán.
- LXXXIII. RESIDUOS INCOMPATIBLES. Aquellos que al entrar en contacto con otras substancias o ser mezclados, producen reacciones violentas o liberan substancias peligrosas.
- LXXXIV. RESIDUOS INDUSTRIALES. Aquellos generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación o producción industrial.
- LXXXV. RESIDUOS PELIGROSOS. Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.
- LXXXVI. RESIDUOS SOLIDOS. Cualquier material que posee suficiente consistencia para no fluir por sí mismo, así como los lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y/o beneficio, operaciones desazolve, procesos industrializados y perforaciones.
- LXXXVII. RESIDUOS SOLIDOS DE ORIGEN MUNICIPAL. Aquellos residuos no peligrosos que se generen en casas-habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones,

- construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicios, hospitales y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.
- LXXXVIII. RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS. Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generados por actividades mineras, agropecuarias, industriales y municipales, que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso de conformidad con la Ley General y su Reglamento en esa materia.
- LXXXIX. RESTAURACION. Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XC. RUIDO. Es todo sonido que cause molestias, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o lesione física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna y a los bienes públicos o privados.
- XCI. SARH. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- XCII. SISTEMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE. Es el procedimiento para la medición sistemática de las concentraciones de los principales contaminantes en la atmósfera.
- XCIII. SUSTANCIAS Y/O RESIDUOS PELIGROSOS. Aquellos residuos o substancias en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, así como los enunciados en las normas oficiales.
- XCIV. SUBSTANCIAS Y/O RESIDUOS POTENCIALES PELIGROSOS. Aquellos residuos en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, pudieran representar peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control.
- XCV. TRATAMIENTO. Proceso de transformación de los residuos por medio del cual se cambian sus características.
- XCVI. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.
- XCVII. VERIFICACION. Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

- XCVIII. VOCACION NATURAL. Condición que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- XCIX. ZAHURDA. (Chiquero, pocilga, porqueriza) el sitio en donde se realiza cualquier etapa del ciclo productivo, reproducción y engorda de cerdos.
- C. ZONA CRITICA. Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.
- CI. CNA. Comisión Nacional del Agua.
- CII. JUMAPAM. Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán.
- CIII. TRANSITO. Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

**ARTICULO 5.** LA DIRECCION. Observará, en la esfera de su competencia, las disposiciones previstas en la LEY GENERAL, los reglamentos que de la misma emanen, LA LEY ESTATAL, y las Normas Técnicas Ecológicas que expida LA SEDESOL.

**ARTICULO 6.** Las disposiciones previstas en éste Reglamento son de observancia obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados y los particulares que realicen actividades o presten servicios objeto de regulación de éste ordenamiento.

#### CAPITULO SEGUNDO FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLAN.

**ARTICULO 7.** Son facultades y obligaciones del AYUNTAMIENTO, las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente sean objeto de éste Reglamento.

- I. El establecimiento de normas y criterios ecológicos en el Municipio, acordes a los establecimientos por el Estado y la Federación.
- II. Coadyuvar con la Federación y el Estado en la aplicación de las normas técnicas que en materia ecológica se dicten.
- III. Concertar con los sectores Social y Privado, la realización de actividades tendientes a preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico.
- IV. Coadyuvar con la SEDESOL en la celebración de los convenios con las personas físicas y morales, cuyas actividades generen contaminantes, para la instalación de control adecuado de tales emisiones.
- V. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los Centros de Población del Municipio.
- VI. Coadyuvar con Jumapam para integrar y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas residuales que son vertidos al sistema de drenaje y alcantarillado, para su incorporación al Registro Nacional de Descargas que la CNA tiene a su cargo.
- VII. Fijar condiciones particulares de descarga, en concordancia con los Reglamentos y las Normas Técnicas Ecológicas que se expidan en la materia.
- VIII. Vigilar en los establecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados, responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de los niveles establecidos en la Tabla No. 1 de máximos tolerables, en las Normas Técnicas Ecológicas y en su caso, en las condiciones particulares de descarga.
- IX. Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento.

- X. Coadyuvar con el sistema de agua potable y alcantarillado, en acciones tendientes a la operación del sistema municipal del tratamiento de aguas residuales.
- XI. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas de Jurisdicción Municipal.
- XII. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.
- XIII. Autorizar o negar permisos, mediante la expedición de las licencias procedentes, al establecimiento o ampliación de industrias o servicios, cuyas actividades generen emisiones de humos, polvos, olores y gases.
- XIV. Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, den cumplimiento a las Normas Técnicas Ecológicas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera.
- XV. Exigir a los responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos de control de emisiones.
- XVI. Establecer en coordinación con TRANSITO, en los términos de acuerdo, que al efecto se celebre, las bases para la operación de centros de medición y diagnóstico del parque vehicular, particular y de transporte público.
- XVII. Exigir a los propietarios de vehículos automotores, que sus emisiones se ajusten a los límites permisibles establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas y en caso contrario evitar la circulación de los mismos.
- XVIII. Formular, en coordinación con TRANSITO, un programa de Tránsito y vialidad para abatir la emisión de contaminantes a la atmósfera, producida por vehículos automotores.
- XIX. Establecer y operar, previo dictamen técnico técnica que al efecto emita la SECRETARIA el sistema de monitoreo de la calidad del aire, cuyos reportes serán integrados a la información nacional en la materia.
- XX. Integrar y regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, con sujeción en las Normas Técnicas Ecológicas en la materia.
- XXI. Autorizar y determinar en los usos del suelo donde se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o

- servicios, considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en el ambiente.
- XXII. Regular y vigilar en coordinación con SEDESOL, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenaje, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos.
- XXIII. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales
- XXIV. .Vigilar que las fuentes generadoras de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica den cumplimiento a las Normas Técnicas Ecológicas.
- XXV. Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano y rural.
- XXVI. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades a ejecutarse dentro del Territorio Municipal, que puedan generar desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente salvo en los casos de materias reservadas a la Federación y en su caso, condicionar el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.
- XXVII. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades a ejecutarse dentro del Territorio Municipal, que puedan generar desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente salvo en los casos de materias reservadas a la Federación y en su caso, condicionar el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.
- XXVIII. Vigilar que la explotación de los bancos de materiales se ejecute en sujeción a los términos contenidos en la autorización otorgada, quien autoriza y supervisa acciones de control.
- XXIX. Administrar los parques urbanos que se establezcan en el Territorio Municipal, así como promover ante el Ejecutivo su establecimiento.
- XXX. Coadyuvar con la SEDESOL y la SECRETARIA, en los términos de la LEY FEDERAL DE CAZA, para la protección de la Flora y Fauna Silvestre.
- XXXI. Propiciar la participación y responsabilidad de la comunidad en las materias de éste Reglamento y en las acciones ecológicas que emprenda.
- XXXII. Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que tenga conocimiento; o en su caso, turnarla a la autoridad competente.
- XXXIII. Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el Territorio Municipal, o no

hagan necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.

- XXXIV. Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades públicas y privadas, en su caso; imponer las sanciones que procedan por concepto de violaciones a éste Reglamento.
- XXXV.Coordinarse con las demás Direcciones del Ayuntamiento para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica y ambiental establece éste Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XXXVI. Coadyuvar con al Secretaría y con la SEDESOL en las políticas de protección, manejo, administración y aprovechamiento de la Flora y Fauna Silvestre.
- XXXVII. Las demás que se establezcan en la Ley General, Ley Estatal y en los Reglamentos que de ellas emanen.

**ARTICULO 8.** Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley General y en la Ley Estatal, LA SEDESOL, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección y con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría y la CEDECEP, realizarán las acciones que procedan y en su caso, celebrarán los acuerdos de coordinación pertinentes en las siguientes materias:

- I. Prevención y control de la contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes de Jurisdicción Federal.
- II. Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, del orden Federal o Estatal.
- III. Establecimiento y administración de áreas naturales protegidas de interés de la Federación o de Jurisdicción Estatal.
- IV. Ordenamiento Ecológico Municipal, en concordancia con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado, Plan Municipal de Ordenamiento Ecológico, Reglamento de Construcciones Estatal y Municipal, Plan Director de Desarrollo Urbano, Ley de Desarrollo de Centros Poblados y demás instrumentos aplicables.

## CAPITULO TERCERO. LA POLITICA ECOLOGICA MUNICIPAL.

**ARTICULO 9.** Para la formulación y conducción de la política y la expedición de normas técnicas y demás instrumentos previstos en éste Reglamento, el Ejecutivo Municipal, observará los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del País, del Estado y particularmente del Municipio de Mazatlán.
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.
- III. Las Autoridades Municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- IV. La prevención de las causas que los generan, es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VII. La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- VIII. EL Ayuntamiento, en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos les confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las Autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán para preservar ese derecho.
- X. El control y la preservación de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

#### CAPITULO CUARTO. LA PLANEACION Y EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO.

**ARTICULO 10.** En el Plan Municipal de Desarrollo se considera la política y el Ordenamiento Ecológico, vigilando que se establezca de conformidad con éste Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

**ARTICULO 11.** El Gobierno Municipal, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme a lo establecido en éste Ordenamiento y las demás disposiciones en materia.

ARTICULO 12. Para la ordenación ecológica se considerarán los criterios siguientes:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la regularización ecológica del Municipio.
- II. La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.
- VI. Las formas positivas o negativas, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

CAPITULO QUINTO.
INTERVENCION MUNICIPAL EN LA REGULARIZACION
ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y
RESERVAS TERRITORIALES.

**ARTICULO 13.** El Ordenamiento Ecológico será considerado en la regularización del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de la actividad productiva y de los asentamientos humanos.

**ARTICULO 14.** En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el Ordenamiento Ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

En cuanto a la localización de la actividad productiva el Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en la realización de obras públicas municipales.

En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en los programas de desarrollo urbano, creación de nuevos centros de población y de reservas territoriales, así como la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.

**ARTICULO 15.** En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias Municipales, conforme a sus respectivas áreas de éste Ordenamiento, así como en el ejercicio de las atribuciones que le confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en lo económico y social, se aplicarán los criterios ecológicos que establezcan las Leyes de la materia.

**ARTICULO 16.** La regularización ecológica de los Asentamientos Humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, planes de Ordenamiento Ecológico, que dicte y realice el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos, con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

**ARTICULO 17.** Para la regularización ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública considerarán los criterios.

- La política ecológica de los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y rural y su aplicación.
- II. La Política Ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación eficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la vida.

- III. En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.
- IV. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.

## CAPITULO SEXTO. PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA.

**ARTICULO 18.** Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto.

- I. Abatir la carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.
- II. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.
- III. Establecer y vigilar las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública.

**ARTICULO 19.** Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarse en la Dirección, dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que inicien operaciones.

Quedan exceptuados del registro, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la definición prevista en el Artículo 4 de éste Reglamento.

- **ARTICULO 20.** Los establecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados que hubieren recabado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencias distintas a la Dirección, deberán proporcionar a ésta última la información contenida en aquel para su integración al registro municipal dentro de un plazo que no deberá exceder de un mes contados a partir de la fecha en que entre en vigor éste Reglamento.
- **ARTICULO 21.** En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación, derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante la Dirección y la CNA dentro de un plazo que no deberá de exceder de dos meses a partir de que se suscite la variación.
- **ARTICULO 22.** Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y de actualización del mismo, a que se refieren los Artículos anteriores, la Dirección proporcionará los formatos correspondientes en los que se indicarán.
  - I. Datos Generales.
  - II. Características del Agua original.
  - III. Características generales de la descarga.
  - IV. Características de calidad del agua residual.

Esta información será proporcionada a la CNA quien deberá integrarla al Registro Nacional de Descargas.

- ARTICULO 23. Se prohibe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, aguas residuales provistas de contaminantes cuya concentración exceda los niveles máximos permisibles señalados en la Tabla No. 1 de máximos tolerables del Reglamento para la Prevención de Aguas, y en las Normas Técnicas Ecológicas NTE-CCA-031/91, derivados de la SEDESOL y en su caso en las condiciones particulares de descarga que fije la Dirección.
- **ARTICULO 24.** El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección y la JUMAPAM en base a la Norma Técnica Ecológica NTE-CCA-031/91, fijarán a los responsables del vertimiento de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas, un plazo de doce a dieciocho meses.
- **ARTICULO 25.** Los responsables de las descargas de aguas residuales que sean arrojadas en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, deberán dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha del registro de la descarga, ajustarla a los límites máximos permisibles que establece la Norma Técnica Ecológica NTE-CCA-031/91.
- **ARTICULO 26.** La Dirección, exigirá a los responsables de las descargas de aguas residuales que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, la implantación y operación de sistema de tratamiento para las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles previstos en la Tabla No.1 de máximos permisibles y en las Normas Técnicas Ecológicas NTE-CCA-031/91 y en su caso, a las condiciones particulares de descarga que fije la propia Dirección.
- ARTICULO 27. Las Industrias, Comercios, Rastros, Talleres, Granjas Porcinas, Camaroneras, etc... que viertan sus aguas residuales a Ríos, Esteros, Drenes, Canales, Lagunas Costeras, deberán contar con un sistema de tratamiento para aguas residuales y deberán cumplir con las Normas Técnicas Ecológicas vigentes para no rebasar los límites permisibles de contaminación.
- **ARTICULO 28.** Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados, deberán presentar a ésta Dirección, dos veces al mes, el análisis fisicoquímico y bacteriológico de sus aguas residuales a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Además de contar con un registro apropiado para la toma de muestra.

Dichos análisis deberán contener como información mínima los valores de los siguientes perímetros:

Sólidos sedimentables.

- Grasas y aceites.
- Materia flotante.
- Temperatura y
- Potencial de hidrógeno.
- **ARTICULO 29.** La Dirección General, podrá modificar las condiciones particulares que fije para cada descarga de aguas residuales cuando éstas presenten alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa.
- **ARTICULO 30.** El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán de sujetarse a las prevenciones establecidas en el Capítulo Noveno de éste Reglamento.
- **ARTICULO 31.** Se prohibe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado, o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.
- **ARTICULO 32.** Para cubrir los costos de operación del sistema de tratamiento municipal de aguas residuales que se establezca, se aplicarán las cuotas que se fijen a los usuarios en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Sinaloa, por concepto de derechos.
- **ARTICULO 33.** La Dirección General, en coordinación con la SEDESOL y en ejercicio de las sanciones de vigilancia previstas en el Capítulo Décimo-Quinto de éste Reglamento aplicará, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de contaminación de aguas, los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.
- **ARTICULO 34.** La Dirección, en coordinación con la Secretaría de Salud y Jumapam vigilará que las plantas expendedoras de agua purificada y los sistemas de abastecimiento de agua potable reciban un óptimo y adecuado tratamiento de potabilización.
- **ARTICULO 35.** Los propietarios o responsables de pistas de aviones para fumigación, deberán de contar con los sistemas de tratamiento y disposición final para los desechos de agroquímicos, ajustándose a las disposiciones y a las Normas Técnicas Ecológicas que para tal efecto emita la SEDESOL.
- **ARTICULO 36.** Las casas-habitación de la zona del Municipio, donde no se cuente con el sistema de drenaje, deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias o fosas sépticas o digestores.

## CAPITULO SEPTIMO. PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA.

ARTICULO 37. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del Municipio, generada por fuentes fijas o móviles que no sean del orden federal, de conformidad con la enunciación prevista en el Artículo 11 del Reglamento de la LEY GENERAL, en materia de prevención y control de la Contaminación de la Atmósfera.

**ARTICULO 38.** Para los efectos de su aplicación a la prevención de la atmósfera, se dictan los siguientes lineamientos:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todas las áreas o zonas comprendidas en todo el Municipio. Las cuales e estarán sujetas a los niveles permisibles máximos establecidos por la SEDESOL.
- II. Las fuentes fijas, móviles y artificiales deberán ser reducidas y controladas para satisfacer los niveles previstos en el Artículo anterior, por lo que los responsables de éstas fuentes deberán de solicitar un dictamen técnico a la Dirección para la verificación e inspección donde se realice la actividad y a juicio de ésta, podrá dictaminarse favorablemente la expedición de la Licencia Municipal correspondiente para la operación de la fuente fija.

**ARTICULO 39.** La Dirección, integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera, para cuyo efecto los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán proporcionar la información que contenga el cuestionario que el efecto establezca la propia Dirección, en el que indicará.

- I. Ubicación.
- II. Materias primas, productos, subproductos y residuos.
- III. Maquinaria y equipo.
- IV. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados.
- V. Equipos de control de emisiones en operación.
- VI. Los demás que señale la Dirección.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existentes, dispondrán de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor éste Reglamento. En el caso de establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, el plazo será de un mes a partir de la fecha en que inicien operaciones.

**ARTICULO 40.** Los establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán presentar ante la Dirección, la manifestación de impacto ambiental, previamente autorizado por la SEDESOL, a la que deberá adjuntarse la solicitud de licencia de funcionamiento respectiva.

Los establecimientos, servicios o instalaciones que no sean de competencia federal y que pretendan realizar una ampliación en sus procesos, deberán gestionar ante la Dirección la licencia correspondiente.

Las solicitudes de licencia de funcionamiento y de ampliación se presentarán en los formatos que la Dirección establezca para tales efectos.

- **ARTICULO 41.** Se prohibe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora y la fauna y en general de los ecosistemas.
- **ARTICULO 42.** Queda prohibida la quema de cualquier tipo de residuos sólido o líquido, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros.
- **ARTICULO 43.** Queda estrictamente prohibido realizar en la vía pública o al aire libre trabajos de carrocería y pintura, reparación y lavado de todo tipo de vehículos, fabricación de muebles, así como la ejecución de cualquier actividad similar.-
- **ARTICULO 44.** La Dirección proporcionará a la SEDESOL y a la Secretaría, el inventario de las fuentes fijas de contaminación de Jurisdicción Municipal, para la incorporación al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire.
- **ARTICULO 45.** Para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humos, polvos, olores y gases se tomarán en consideración los criterios establecidos en la Ley General, la Ley Estatal, los reglamentos de Construcciones y demás disposiciones aplicables.
- **ARTICULO 46.** Las emisiones a la atmósfera de humos, polvos, olores y gases, generadas por fuentes fijas no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas expedidas por la SEDESOL.
- **ARTICULO 47.** Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de Jurisdicción Municipal, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios, para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas correspondientes.

- **ARTICULO 48.** Todos los responsables de las fuentes deberán evaluar entre los tres y seis meses, los contaminantes emitidos a la atmósfera, quedando a juicio de la Dirección la periodicidad del mismo y los parámetros a evaluar.
- **ARTICULO 49.** Para el control de las emisiones atmosféricas, los interesados deberán de presentar a la Dirección, bitácora de control y mantenimiento para su aprobación y autorización, el cual deberá de registrar el mantenimiento al equipo de control, modificaciones, evaluaciones, así como paros y arranque de la Unidad Anticontaminante.
- **ARTICULO 50.** Para obtener el dictamen técnico a que se refiere el Artículo anterior, los responsables de los giros deberán presentar solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:
  - I. Datos generales del solicitante.
  - II. Ubicación.
  - III. Descripción del Proceso o actividad.
  - IV. Distribución de Maquinaria o Equipo.
  - V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
  - VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso.
  - VII. Transformación de materias primas o combustibles.
  - VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
  - IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
  - X. Cantidad y naturales de los Contaminantes.
  - XI. Equipos para el control de la contaminación que vayan a utilizarse, y
  - XII. Programa de contingencias, que contengan medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

**ARTICULO 51.** La información a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse en el formato que al efecto determine la Dirección quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

**ARTICULO 52.** Previo al otorgamiento de la Licencia que en coordinación con la Dirección General de Obras Públicas, el interesado de la fuente, deberá de presentar a la Dirección autorización de la SEDESOL y dictamen por la CEDECEP y con ello la Dirección dictaminará favorablemente el establecimiento de la Empresa.

**ARTICULO 53.** Una vez que el interesado obtuvo su Licencia Municipal, está obligado que en los dos primeros meses del año, deberá presentar reporte técnico de evaluación de sus equipos anticontaminantes, así como el programa de Ingeniería Ambiental a realizarse en un año a transcurrir, éste lineamiento avalará la expedición de la LICENCIA correspondiente al ejercicio al año en curso.

**ARTICULO 54.** Para los efectos de la medición en fuentes fijas de emisiones a la atmósfera, deberán aplicarse los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, en las Normas Técnicas correspondientes.

**ARTICULO 55.** Cuando se pretenda la quema de solventes, lubricantes u otros residuos con el objeto de impartir instrucción de adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego, se deberá de tramitar el permiso previo ante la Dirección para cuyo otorgamiento, servicios o instalaciones, públicos o privados señalarán en la solicitud que al efecto se formule, la cual deberá de contener los datos siguientes:

- I. Localización del predio en el que se llevarán a cabo las prácticas de adiestramiento, señalando construcciones de seguridad del lugar.
- II. Programa de prácticas, indicaciones, fechas y horarios.
- III. Tipo y volúmenes de combustibles a utilizar.
- IV. Autorización previa del cuerpo de bomberos.
- V. Los demás que señale la Dirección.

**ARTICULO 56.** Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen gasolina como combustible, están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Técnica Ecológica NTE-CCAT-003088, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos y de monóxido de carbono provenientes del escape de los citados vehículos.

**ARTICULO 57.** Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen diesel como combustible están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Técnica Ecológica NTE-CCAT-0011.88, que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo, provenientes del escape de los citados vehículos, así como las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 58. La evaluación de los hidrocarburos y monóxido de carbono se llevará a cabo en los centros de medición y diagnóstico del parque vehicular previamente

designados por TRANSITO con sujeción a la metodología prevista en la Norma Técnica Ecológica NTE-CCAT-013/89, publicada en el Diario de la Federación de Junio 7 de 1989.

**ARTICULO 59.** LA SEDESOL, establecerá y operará previo dictamen técnico que emita la Secretaría y/o la Dirección, el sistema de monitoreo de la calidad del aire, para cuyo efecto se sujetará a las Normas Técnicas Ecológicas vigentes, para la medición de los niveles de partículas suspendidas totales, óxidos de azufre, óxido de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos, plomo y ozono en la atmósfera del Municipio.

Para la evaluación de la calidad del aire, con respecto a los parámetros de partículas totales en suspención, bióxido de azufre, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno y ozono, se considerarán los índices contenidos en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Noviembre de 1982.

**ARTICULO 60.** La SEDESOL, reportará a la Secretaría y a la Dirección, los resultados que se obtengan a través del monitoreo atmosférico para su incorporación al Sistema Nacional de información de la Calidad del Aire, además de que periódicamente elaborará informes en la materia destinados al público en general.

# CAPITULO OCTAVO. PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR LOS VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN TERRITORIO MUNICIPAL.

ARTICULO 61. Las normas contenidas en el presente Capítulo tienen por objeto.

- I. Regular, controlar y disminuir la emisión de humos, gases, partículas contaminantes y ruidos producidos por los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio.
- II. Establecer los criterios y medidas para limitar y controlar la circulación de vehículos dentro del territorio del Municipio.
- III. Implantar, regular y modificar en su caso el sistema de verificación vehicular obligatoria de los vehículos automotores que circulen dentro del territorio del Municipio.

**ARTICULO 62.** Quedan sujetos a las obligaciones previstas en lo conducente en éste Capítulo, los propietarios o responsables de los vehículos de servicio particular, servicio oficial y comunitario, de transportación escolar y de transportación de trabajadores.

ARTICULO 63. Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el Municipio, no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas que expida la SEDESOL en las que se consideran los valores de concentración máxima de contaminación tolerables para el ser humano.

**ARTICULO 64.** Los propietarios o responsables de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica, que se establecen en términos de la Ley General y en la Ley Estatal.

**ARTICULO 65.** La Dirección, aplicará las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas cuando se hayan producido los supuestos previstos en las Normas Técnicas aplicables, coordinándose para ello, en su caso, con la SEDESOL, la Secretaría y la Secretaría de Salud.

**ARTICULO 66.** Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica, cuando la concentración de contaminantes de la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas, de conformidad con las normas técnicas aplicables y en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en ellas.

**ARTICULO 67.** Al presentar se una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del Municipio, se aplicarán las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores.

- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluyendo en éste criterio a vehículos al servicio público local federal.
- II. Restringir la circulación de vehículos automotores conforme a las siguientes características:
  - a) Zona determinada.
  - b) Año, modelo de vehículo.
  - c) Tipo, clase o marca.
  - d) Número de placas de circulación; y
  - e) Calcomanía por días o períodos determinados.
- III. Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones e instrucciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme al presente Reglamento, sin perjuicio de las que se establezcan en el Reglamento de Tránsito, para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos, aún cuando no se trate de contingencias ambientales o de emergencia ecológica.

**ARTICULO 68.** Las limitaciones que se preveen en el Artículo anterior no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- I. Servicio Médico.
- II. Seguridad Pública y vialidad.
- III. Bomberos.

**ARTICULO 69.** Como medida de control en la materia, el Ayuntamiento, a través de la Dirección General y de las dependencias que para tal efecto se designe, corresponderán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en coordinación con la SEDESOL, Tránsito, Secretaría de Salud y la CEDECEP, los programas de verificación vehicular obligatoria.
- II. Establecer o concesionar en su caso, el establecimiento, equipamiento y control de los programas que para tal efecto de la verificación vehicular obligatoria se implementen.
- III. Integrar el registro de control de verificar vehicular obligatorio autorizado para operar en el Municipio de Culiacán.
- IV. Determinar y establecer las tarifas para los servicios necesarios dentro del programa de verificación vehicular obligatorio, que deberán observar los centros concesionados.

- V. Autorizar las contraseñas que deben expedir los centros de verificación vehicular obligatoria autorizadas, así como las contraseñas respectivas que se otorgarán a los vehículos que se someten al procedimiento de verificación obligatoria.
- VI. Supervisar las operaciones y procedimientos que realicen los centros autorizados para prestar el servicio dentro del programa de verificación.
- VII. Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al mismo.

**ARTICULO 70.** Para al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo que antecede, los vehículos automotores que utilicen para su funcionamiento cualquier tipo de combustible, sean particulares o de servicio público, se sujetarán a verificación cuando menos una vez al año.

En los centros de medición y diagnóstico que se establezcan en territorio Municipal, mediante el pago de tarifas que se fijen, sin perjuicio de las sanciones de vigilancia permanente que a la autoridad corresponda realizar.

ARTICULO 71. Los propietarios o responsables de vehículos automotores, particulares o de servicio público, están obligados a someter a verificación las unidades en los centros de medición y diagnóstico a que se refiere el Artículo anterior, en los que se expedirá el comprobante respectivo una vez analizada la evaluación siempre y cuando ésta resulte satisfactoria acorde a los niveles máximos de emisión establecidos.

En caso contrario, se concederá al propietario del vehículo un plazo de diez días naturales para que proceda a su reparación, ajustando las emisiones a las normas técnicas ecológicas aplicables, debiendo presentarlo ante el Centro de Medición y Diagnóstico para su segunda verificación.

ARTICULO 72. La supervisión de la instalación, operación de los centros de medición y diagnóstico estará a cargo de la Secretaría y/o a quien designe para tal efecto, considerando la opinión de la Dirección podrá conceder autorización a los particulares para la prestación del servicio, para cuyo caso, estará a las disposiciones en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, debiendo además acreditar a satisfacción del Ayuntamiento y de la Secretaría, los requisitos siguientes:

- I. Solvencia técnica y económica para la realización de la verificación vehículos.
- II. Las instalaciones, infraestructura y equipo que se destinará al establecimiento y operación del centro autorizado.

- **ARTICULO 73.** Serán rescindidas y/o las concesiones otorgadas para el programa de verificación vehicular obligatoria, que no se sujeten a las disposiciones de éste Reglamento, la Ley Estatal, y demás disposiciones aplicables.
- **ARTICULO 74.** Para el otorgamiento de las concesiones que establece el Artículo anterior, los interesados deberán presentar su solicitud de concesión a la SECRETARIA, a través de la dependencia que ella haya designado para tal efecto, la cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:
  - I. Nombre, Domicilio o Razón Social y Domicilio del Solicitante.
  - II. Los documentos que acrediten capacidad técnica y económica para la prestación del servicio en los términos propuestos en el programa.
  - III. Expresar si la solicitud es para fines de verificar vehículos de uso particular o de servicio público.
  - IV. Especificar en forma detallada, el equipo e infraestructura a utilizar en el programa.
  - V. Detallar y describir el procedimiento de verificación que sea congruente con los establecimientos por los programas acordados por la Comisión.
  - VI. Manifestar la ubicación y superficie de terrenos destinados a prestar el servicio, considerando un máximo y un mínimo de espacio para evitar problemas de vialidad.
  - VII. Los demás requisitos que para tal efecto determine la Autoridad competente, en su caso.
- **ARTICULO 75.** Presentada la solicitud, la autoridad la analizará, evaluará y dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de la fecha de presentación dictará su opinión la cual deberá ser turnada a la Secretaría para dar cumplimiento al Artículo 91 de la Ley Estatal. La resolución que se dicte para el presente Artículo no admitirá recurso alguno.
- **ARTICULO 76.** Aceptada la solicitud, se autorizará para establecer, agrupar y operar el centro de verificación vehicular, al efecto se le notificará al interesado, previniéndole el plazo y vigencia de éste para que opere, si no lo hiciere, la autorización quedará sin efecto.
- **ARTICULO 77.** Los Centros autorizados para realizar el servicio de verificación vehicular obligatorio deberán garantizar la adecuada prestación, calidad y seriedad, así como contar con el suficiente personal debidamente capacitado técnicamente que le permita cumplir con sus funciones.

**ARTICULO 78.** Para tal efecto de realizar la verificación vehicular, dentro de los plazos establecidos, los vehículos deberán presentarse en los centros autorizados acompañando la tarjeta de circulación correspondiente.

**ARTICULO 79.** Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado en original y copia, que contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- Fecha de verificación.
- II. Identificación del centro que efectúo la verificación.
- III. Tipo, año, modelo, marca, número de placas de circulación, número de Registro Federal de Automóviles, así como el nombre y domicilio del propietario.
- Identificación de las Normas Técnicas Ecológicas aplicables en la verificación.
- V. Una narración breve, en la que indique si el vehículo verificado satisface o no las exigencias establecidas en las Normas Técnicas Ecológicas, para comprobar los niveles máximos de emisiones permisibles de contaminación.

**ARTICULO 80.** El original de la constancia expedida la conservará el propietario de vehículo verificado y la copia será canjeada por el interesado ante TRANSITO por una calcomanía. Esta deberá ser adherida en un lugar visible del vehículo.

**ARTICULO 81.** Cuando el vehículo no haya acreditado la verificación satisfactoriamente, deberá presentarlo a una segunda verificación dentro del plazo establecido, ya que de no hacerlo, se hará acreedor a las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado.

**ARTICULO 82.** La Dirección a efecto de constatar que el servicio se preste conforme a las bases del programa y con apego a las normas técnicas y legales aplicables, podrá realizar inspecciones de vigilancia al centro autorizado, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Décimo-Quinto del presente Reglamento.

**ARTICULO 83.** A los propietarios o conductores de vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio, que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Por conducir vehículos automotores que estando incluidos en un programa de verificación obligatoria no lo hayan presentado dentro del plazo, con el equivalente a cien días del salario mínimo general vigente en el Municipio.
- II. Por conducir vehículos que rebasen los límites máximos permisibles determinado por un centro de verificación vehícular y se compruebe que

dicho vehículo no ha sido presentado a segunda verificación dentro del plazo establecido; con el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

III. Sin perjuicio de la anteriores, los vehículos cuyos conductores incurran reincidiendo en irregularidades serán destinados de la circulación hasta en tanto subsanen las irregularidades y obtengan la constancia y calcomanía respectiva.

**ARTICULO 84.** En casos urgentes y a decisión de Tránsito, se impondrán las siguientes medidas:

- Retiro de vehículos automotores cuando se encuentren circulando en zonas o vías limitadas y traslado a los depósitos respectivos a efecto de que el conductor, previo pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución.
- II. Depósito de vehículos en los lugares autorizados hasta en tanto dure la restricción.
- III. Además de retiro y depósito vehicular, el conductor que no acate las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, se podrá hacer acreedor al arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, a juicio de la autorización competente.

**ARTICULO 85.** Los propietarios de los centros de verificación vehicular que infrinjan las disposiciones contenidas en la concesión y en el programa, se les sancionará en base a lo siguiente:

- I. Con multa equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, cuando el centro de verificación vehicular no preste el servicio de verificación en los términos y normas establecidas en el programa y en las Normas Técnicas Ecológicas aplicables.
- II. Con la multa equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio, cuando el centro de verificación vehicular expida constancia sin sujetarse la verificación a los requisitos necesarios para aprobación de un vehículo.
- III. Con multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio, cuando opere un centro de verificación en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

CAPITULO NOVENO.
PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL
SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS SOLIDOS Y
PELIGROSOS.

#### **RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS.**

**ARTICULO 86.** Las disposiciones previstas en el presente apartado tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos, para prevenir y controlar.

- I. La contaminación de los suelos.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III. Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.
- IV. Los residuos sólidos que constituyan fuente de contaminación.
- V. Los riesgos y problemas de salud.

ARTICULO 87. La Dirección, coordinadamente con la Dirección General de Servicios Públicos o con el organismo encargado de la operación, tendrá a su cargo la regularización de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios y agropecuarios, de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal y las disposiciones que de ellas emanen.

Las atribuciones a que se refiere éste artículo, se ejerce sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

**ARTICULO 88.** LOS RELLENOS SANITARIOS, deben situarse en los lugares que autoricen las autoridades Federales y Municipales atendiendo a lo que dispongan las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales en la materia y conforme a los avances científicos que se vayan generando; se cuidará especialmente al medio, ni afecte los suelos y/o mantos acuíferos.

**ARTICULO 89.** La Dirección, intervendrá en la elección del sitio designado para los Rellenos Sanitarios para desechos industriales no peligrosos en coordinación con la Secretaría. La operación de ambos quedará a cargo del propio Ayuntamiento o quien éste autorice o designe.

**ARTICULO 90.** La posterior utilización de un Relleno Sanitario o de un Relleno Sanitario para desechos industriales no peligrosos una vez terminada su vida útil como tales, quedará determinada como "ZONA RESTRINGIDA", hasta que la Secretaría en coordinación con el Ayuntamiento aprueben su destino.

- **ARTICULO 91.** La Dirección, vigilará que la recolección, manejo y disposición final de los residuos sólidos provenientes del servicio de limpia de calles, calzadas, bulevares, plazas, jardines y parques públicos, oficinas, comercios, mercados públicos y demás establecimientos similares y los que provengan de usos industriales, respondan a los siguientes lineamientos:
  - Abatir la contaminación de los suelos, en cuanto que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de aquellos y mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas.
  - II. Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos, mediante el proceso al que se refiere el Artículo 112 de éste Reglamento.
- **ARTICULO 92.** Se consideran prioritarias, para los efectos de recolección de residuos sólidos municipales, sin desatender la recolección domiciliaria, las zonas de tianguis, mercados, centros comerciales, parques públicos y en general sitios de gran generación de basura.
- **ARTICULO 93.** El Ayuntamiento, podrá autorizar la recolección, transporte, reuso, reciclo, tratamiento y/o disposición final de residuos para su aprovechamiento, así mismo podrá otorgar autorización para la disposición final de los residuos industriales no peligrosos en los Rellenos Sanitarios que para tal fin autorice la Dirección.
- **ARTICULO 94.** Para la adecuada recolección de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen, La Dirección promoverá, ante la Dirección General de Servicios Públicos, o en su defecto al operador que se designe, el uso de vehículos especialmente acondicionados para ese objeto y la infraestructura urbana necesaria, para evitar la dispersión de los mismos y los efectos nocivos que pudieran generar.
- **ARTICULO 95.** Los restos de animales domésticos deberán ser entregados por los particulares al Laboratorio de Patología de la S.A.R.H., embalados en material imperable perfectamente cerrado y resistente para su incineración. Asimismo, el servicio de limpia deberá recoger los residuos de tal naturaleza encontrados en la vía pública.
- **ARTICULO 96.** El tiempo de almacenamiento temporal de los residuos putrescibles no deberá exceder de tres días, el que los no putrescibles no deberán exceder quince días, para tal efecto la Dirección, instituirá los medios necesarios para cumplir con ésta obligación a la brevedad posible.
- **ARTICULO 97.** El Ayuntamiento, podrá autorizar el transporte, reuso, reciclo de los residuos, desperdicios y/o basuras en forma particular, por tiempo definido, fijando la cantidad de los mismos y considerando que ésta autorización se da por bloque de basura, desperdicios y/o residuos y con la condicionante de hacerlos llegar, en caso de existir, a una planta industrializadora de basura o al sitio que designe la Dirección bajo las condiciones que ésta indique, debiendo ser preferentemente los Rellenos Sanitarios.

**ARTICULO 98.** Las plantas industrializadoras de basura y/o desperdicios o los Rellenos Sanitarios a cargo de particulares, se instalarán en lugares autorizados y bajo condiciones que no generen contaminantes de ninguna índole y estarán sujetos a la Ley General y los Reglamentos que expida el Ayuntamiento y/o la Secretaría

Por tal efecto el Ayuntamiento propondrá a las autoridades competentes, medidas fiscales que faciliten la instalación, operación, funcionamiento y multiplicación de éstas instalaciones como medidas coadyuvantes al saneamiento y control de la contaminación ambiental.

**ARTICULO 99.** Queda estrictamente prohibido el abandono total de los lotes baldíos, entendiéndose estos como los lotes o terrenos improductivos, ociosos y sin ninguna utilidad, generadores de agentes contaminantes, flora y fauna nociva. Los propietarios o encargados de éste tipo de lotes tendrán un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de éste Reglamento, para hacerlos productivos o bardearlos con materiales de acuerdo a la zona y definidos por la Dirección. En caso contrario, estos lotes podrán ser sujetos de explotación y expropiación Municipal para obras de beneficio público.

**ARTICULO 100.** En caso de que los propietarios o encargados de dichos lotes no puedan hacer edificaciones u ocuparlos podrán optar por la siembra de pasto, flores o árboles.

**ARTICULO 101.** Queda estrictamente prohibido el depósito de cualquier tipo de escombro producto de edificaciones, demoliciones, excavaciones y de cualquier actividad similar en sitios no autorizados por la Dirección. El transporte de estos materiales estará sujeto a lo dispuesto en éste Reglamento.

**ARTICULO 102.** Es obligación de los conductores de vehículos de transporte de todo tipo de materiales, que utilicen las vías de tráfico del Municipio, asegurar y cubrir su carga debidamente para evitar su caída o se disperse en la vía pública, en caso contrario deberá recogerla de inmediato y será responsable de los daños que ocasione.

**ARTICULO 103.** Es obligación de los vendedores o prestadores de servicios, ambulantes o semifijos, mantener limpio el perímetro que ocupan y recoger la basura y/o desperdicios que tanto ellos como sus clientes generen, depositándolos en los recipientes que para ello destinen. Al término de sus labores o cuando sea necesario, deberán depositar la basura y/o desperdicios en los depósitos que instale el Ayuntamiento.

**ARTICULO 104.** Queda prohibido, dañar, maltratar o destruir los depósitos que para basura coloque o mande colocar el AYUNTAMIENTO, así como los que en forma privada hayan sido instalados.

**ARTICULO 105.** El Ayuntamiento, será responsable, por conducto de la dependencia municipal encargada de los Servicios Públicos de mercados y centrales de abasto, panteones y rastros, del adecuado almacenamiento interno de los residuos sólidos que

de los mismos se deriven, para que se entreguen a la unidad recolectora en recipientes con suficiente capacidad y resistencia, de fácil manejo y perfectamente cerrados.

En caso de que tales servicios sean concesionados, el Ayuntamiento dictará al concesionario las medidas necesarias para proveer el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

**ARTICULO 106.** Los establecimientos, servicios o instalaciones generadoras de residuos sólidos, deberán proporcionar la información que se les requiera en la cédula que establezca la Dirección para tal efecto.

Las fuentes generadoras de residuos sólidos existentes dispondrán para el cumplimiento de lo anterior, de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor éste Reglamento y las nuevas de un plazo de dos meses a partir de la iniciación de operaciones.

**ARTICULO 107.** La Dirección, determinará con base en la cédula a la que se refiere el Artículo anterior, los residuos sólidos industriales, hospitalarios y agropecuarios que en razón de su volúmen y características puedan ser objeto del servicio contratado de recolección, cubriendo la cuota que por éste concepto corresponda.

**ARTICULO 108.** Los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales no podrán ser entregados al servicio contratado de recolección, ni depositados en los Rellenos Sanitarios, cuando excedan de un 30% de humedad.

Para el cumplimiento de lo anterior, la fuente generadora deberá aplicar a los lodos, en su lugar de origen, un proceso de solidificación.

**ARTICULO 109.** En la realización de cualquier actividad pública o privada, se prohibe la utilización como combustible; de hules, plásticos, poliuretanos y de residuos sólidos provenientes de la industria.

**ARTICULO 110.** Queda estrictamente prohibido tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto, en cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública, así como queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicio o residuo.

**ARTICULO 111.** La Dirección, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipales, realizarán las acciones necesarias para la instalación y operación de una planta procesadora de residuos sólidos y de los Rellenos Sanitarios que se requieran, observando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y del Banco Mundial.

**ARTICULO 112.** Los residuos sólidos municipales, industriales y agropecuarios podrán ser transportados a la planta procesadora en la que serán sometidos, atendiendo a su composición, a un método de selección para aislar los que sean susceptibles de reciclaje y composteo, el resto será destinado al Relleno Sanitario.

**ARTICULO 113.** En la operación de la planta procesadora de basura y de los Rellenos Sanitarios; la Dirección en coordinación con la SEDESOL, sin perjuicio de las facultades que son de la competencia de la Dirección General de Servicios Públicos, tendrán intervención en cuanto a los efectos adversos que el funcionamiento de tales sistemas pudiere generar en el medio ambiente.

**ARTICULO 114.** Además de lo dispuesto en el Artículo 110 de éste Reglamento, se prohibe destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad para arrojar, descargar, depositar o acumular residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen, sin la autorización de la Dirección.

**ARTICULO 115.** Queda prohibido que los basureros, estercoleros, depósitos de inmundicias o cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico y biológico se ubiquen a una distancia próxima de fuentes de abastecimiento de agua destinada para el consumo humano.

La distancia a que se refiere esta fracción quedará sujeta a lo que dispongan las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia y las Normas Técnicas que expida la SEDESOL y la Secretaría de Salud.

**ARTICULO 116.** Queda estrictamente prohibido la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos y zahurdas en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud. Los que se encuentren ya instalados contarán con un plazo máximo de 15 días para su retiro definitivo.

**ARTICULO 117.** Se prohibe disponer o utilizar sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo o en cualquier otro sitio similar, los sistemas autorizados para tal efecto son los siguientes:

- I. Estercoleras.
- II. Digestores.
- III. Composteo.
- IV. Plataformas de Fermentación y
- V. Cualquier otro sistema que con base en un proyecto ejecutivo autorice la Dirección.

Los sistemas deberán ajustarse a las especificaciones que requiera la Dirección antes de su instalación, es obligación de los propietarios de establos, caballerizas o cualquier otro local destinado al encierro o producción de animales, cuya ubicación esté debidamente autorizada, transportar diariamente el estiércol a los sitios de tratamiento autorizados por la Dirección, evitando en todo momento ensuciar la vía pública, en éste

caso se sancionará en forma inmediata al infractor y se procederá a cancelar todas sus autorizaciones de funcionamiento, en caso de que se pretenda utilizarlo para fines agrícolas e industriales, se le deberá dar previo tratamiento de acuerdo a los sistemas antes señalados.

**ARTICULO 118.** Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamientos anticontaminantes, así como en operaciones y de desazolve, procesos industriales, perforaciones y cualquier otro de carácter contaminante, deberán procesarse y disponerse mediante los métodos que al efecto autorice la SEDESOL y la Dirección, en coordinación con las autoridades competentes.

**ARTICULO 119.** Sólo se podrá disponer de los residuos sólidos industriales que no se consideren como peligroso por el método de Relleno Sanitario ya sea por separado o conjuntamente con los Residuos Sólidos Municipales siempre y cuando exista la autorización previa de la Dirección y en su caso de las autoridades competentes.

**ARTICULO 120.** Todas las industrias establecidas en el territorio Municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasione.

### **RESIDUOS PELIGROSOS.**

**ARTICULO 121.** Para el presente apartado, además de cumplir con las disposiciones del presente Ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Artículo 2 Capítulo 1 y Artículo 10 Capítulo III del Reglamento de la Ley General en materia de Residuos Peligros y demás Leyes aplicables.

ARTICULO 122. Quienes generen residuos peligrosos serán responsables del manejo, tratamiento y disposición final que se dé a los mismos, así como serán solidariamente responsables con los generadores, las empresas contratadas para tales fines hasta en tanto los residuos no hubiesen sido destruidos, tratados o correctamente dispuestos en un confinamiento controlado. La responsabilidad de éstas empresas no terminará aún cuando hayan sido dispuestos adecuadamente.

**ARTICULO 123.** Se requerirá autorización de la Secretaría y de la Dirección para que alguna empresa preste los servicios de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en la materia.

Los interesados deberán presentar a la Dirección los programas y proyectos correspondientes para que éstas dependencias resuelvan conjuntamente su aprobación, modificación o rechazo a la brevedad posible.

Así mismo, deberán de presentar simultáneamente la solicitud correspondiente con treinta días naturales de anticipación a la realización de estas actividades.

**ARTICULO 124.** Quienes generen residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, deberán enviar a la Dirección con copia a la Secretaría, informes relativos a estas actividades así como el manejo que se les dé cada mes durante los primeros cinco días hábiles, en formatos específicos que contengan toda la información concerniente de su control.

**ARTICULO 125.** La recolección y transporte de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos sólo podrá realizarse al amparo de las autoridades emitidas por la Secretaría en coordinación con la Dirección.

**ARTICULO 126.** Se podrán decomisar los vehículos de transporte de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos y/o cancelar sus autorizaciones antes indicados, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones en la materia a todos aquellos que presentan fugas o derrames de las substancias estipuladas en el Artículo anterior transportadas dentro del Municipio.

**ARTICULO 127.** Las operaciones de carga y descarga de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligroso deberán efectuarse de acuerdo a las normas que rijan en materia de seguridad e higiene en el trabajo y de prevención y control de la contaminación ambiental, evitando en todo momento derrames y fugas, si estos se presentasen deberá sanearse inmediatamente el área afectada.

**ARTICULO 128.** Sólo podrán circular por el Municipio de Mazatlán los vehículos que recolecten o transporten residuos peligrosos dentro de éste, en su recolección o transporte se deberán seguir aquellas rutas y horarios de riesgo mínimo para la población, circulando por las vías que tengan menos tránsito dentro del Municipio, las cuales serán previamente destinados por Tránsito.

**ARTICULO 129.** Las áreas destinadas al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligros dentro de las empresas generadoras deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- I. Estar separadas las áreas de producción, servicios, oficinas y accesos un mínimo de quince por ciento del área total de la instalación.
- Contar con muros de contención, fosas de retención y obras de captación y tratamiento de lixiviados.
- III. Estar cubiertas y protegidas por la intemperie con la suficiente ventilación y equipo de seguridad industrial.
- IV. Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y toxicidad de los residuos, así como de medidas de contingencia en casos de fugas y derrames.
- V. Cumplir con las medidas que se señalen en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

- VI. Tener bitácora de mantenimiento del equipo de seguridad.
- VII. Cumplir con todas las normas y medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental expedida.
- VIII. Los que en su caso requiera la Dirección.

**ARTICULO 130.** Queda estrictamente prohibido la limpieza y lavado de los equipos utilizados en y par la aplicación de plaguicidas, o arrojar sobrantes o envases de estas sustancias cerca o directamente en arroyos, canales, ríos, drenes, lagos o cualquier otro cuerpo de agua.

**ARTICULO 131.** Quienes posean envases vacíos que previamente hayan contenido plaguicidas, tales como bolsas de papel de plástico, recipientes de cartón o envases de vidrio, cubetas de plástico o metal, tambos metálicos o de plástico y cualquier otro tipo de envase, deberán tratarse como lo establece el Artículo 138 e informar a la SEDESOL y a la Dirección para que se les den indicaciones para la disposición final de los recipientes.

**ARTICULO 132.** La Dirección, en coordinación con la SECRETARIA, señalarán que las instalaciones generadoras de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, cuenten con incinerador o cremador o con tratamiento específico los cuales serán enviados a un confinamiento controlado.

ARTICULO 133. Los propietarios, encargados o responsables de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Consultorios Médicos o Veterinarios, Laboratorios Químicos y/o Farmacobiológicos y similares, plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y todos aquellos generadores de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, así como los que a juicio de la Dirección sean necesarios, están obligados a cremarlos, incinerarlos, desinfectarlos, o darles tratamiento anticontaminante, acorde a todas las reglamentaciones, normas oficiales y lineamientos en materia establecidos.

ARTICULO 134. Los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos provenientes de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Consultorios Médicos o Veterinarios, Laboratorios Químicos y/o Farmacobíologos y similares, plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y de todos aquellos generadores de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, así como los que a juicio de la Dirección sean necesarios, que hayan sido aceptados por la misma para su manejo y/o disposición final, solo podrán ser entregados al personal autorizado en empaque de polietileno o en aquella forma en que designe por la Secretaria y por la Dirección y deberán llevar impreso el nombre, la denominación o razón social, el domicilio del generador y su teléfono, de no hacerlo así, deberán incinerarse o esterilizarse mediante el equipo de instalaciones diseñadas y operadas de acuerdo a los lineamientos oficiales y reglamentarios, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones en la materia.

El manejo y/o disposición final o temporal que realice el Ayuntamiento de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, será siempre responsabilidad directa del generador.

En todo momento, si el Ayuntamiento decide manejar residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, deberá a su vez cumplir con las normas y procedimientos oficiales emitidos así como los estipulados en éste Reglamento, pero deslinda su responsabilidad directa como generador.

En caso de que algún generador de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos realice el depósito clandestino y sin autorización en alguno de los depósitos, vehículos, servicios o en los Rellenos Sanitarios, propiedad del Ayuntamiento será responsabilidad directa del generador el daño a terceros y/o al ambiente, incluyendo el propio Relleno Sanitario, que pudiera causar.

Cuando esto se presente además de la obligación de subsanar los daños y responder a las sanciones a que se haya hecho acreedor, el generador será puesto a disposición de las autoridades competentes.

En el caso de los residuos hospitalarios, deberán además de sujetarse a los señalamientos técnicos, normas y manuales que al efecto dicten la Secretaría de Salud y/o la Dirección.

**ARTICULO 135.** Los métodos para la disposición final de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones correspondientes de la Secretaría y la Dirección serán los siguientes:

- I. Confinamiento controlado.
- II. Inyección a pozo profundo.
- III. Receptor de agroquímicos.
- IV. Los que autorice la Secretaría y/o la Dirección.

Los proyectos ejecutivos requeridos para cada método antes de su instalación, deberán ser aprobadas por la Secretaría y por la Dirección con participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en los casos del punto III, de éste Artículo, con treinta días de anticipación.

**ARTICULO 136.** Queda estrictamente prohibido arrojar a la red de alcantarillado residuos de tipo Explosivo, Corrosivo, Inflamable, Tóxico o Reactivo.

**ARTICULO 137.** Cuando por cualquier causa se produzcan derrames, fugas infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, los responsables tendrán la obligación de avisar inmediatamente por vía telefónica y ratificarlo por escrito a la Dirección y a la Secretaría, dentro de las 24 horas hábiles

siguientes al hecho, para que cualquiera de éstas dicten las medidas de seguridad que procedan, sin perjuicio de las facultades que en la materia tengan otras autoridades.

El aviso por escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Identificación y domicilio del responsable.
- II. Causas que motivaron el evento.
- III. Descripción precisa, composición y cantidad de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos derramados, depositados, infiltrados o fugados.
- IV. Toxicidad y peligrosidad de los productos descritos en el punto anterior.
- V. Medidas de contingencia.
- VI. Posibles daños causados a población, a los ecosistemas y a terceros.

Los responsables de éste tipo de eventos deberán iniciar la reparación inmediata hasta su conclusión, de los daños causados a la salud de la población afectada, al ambiente y a los ecosistemas y serán los directos responsables de estos.

**ARTICULO 138.** Los envases y recipientes de plaguicidas, sustancias peligrosas y/o potencialmente peligrosas, se consideran residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, las empresas o personas que hayan envasado de origen o remezclado éste tipo de sustancias dentro del Municipio, son solidariamente responsables del destino y uso que se les dé a estos envases (obligándose a llevar un control de los mismos).

Cualquier tipo de envase que contenga o haya contenido las sustancias señaladas en el párrafo anterior deberán obligatoriamente llevar leyendas anunciando su toxicidad y/o peligrosidad, número de serie, caducidad, así como los métodos y antídotos para combatir cualquier problema de salud relacionado con su manejo.

Una vez que el contenido del envase haya sido utilizado por el usuario, el envase deberá ser devuelto al generador sin lavarse vía el comercializador o distribuidor, el generador tendrá la obligación de volver a utilizarlo en su caso destruirlo y/o darle tratamiento según requiera, en presencia de la Secretaría y/o personal de la Dirección teniendo siempre consigo el listado y números correspondientes de cada uno de los envases en cuestión obligatoriamente. En caso de lavado y/o retrabajo de estos envases, es obligación del generador realizar éste tipo de trabajos dentro de sus instalaciones dando a las aguas residuales el tratamiento anticontaminante correspondiente de acuerdo a los Reglamentos en la materia vigente o a los parámetros que les señalen la Secretaría y/o la Dirección.

ARTICULO 139. Se considerarán además instalaciones potencialmente peligrosas aquellas que contengan, posean, utilicen, produzcan o manejen substancias radioactivas

por mínima que sea su cantidad. Las personas, empresas o instalaciones que manejen éste tipo de substancias deberán de registrarse en el Padrón Municipal correspondiente y deberán dar aviso oportuno de cualquier cambio de domicilio y/o venta de dichas instalaciones, sin contravención a lo que marque otras legislaciones en la materia.

El plazo de registro será de treinta días hábiles como máximo a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento. Con base en el Padrón antes estipulado, se podrán establecer planes de acción y medidas de contingencia en caso de siniestros.

### **RESIDUOS ESPECIFICOS.**

**ARTICULO 140.** Quienes posean bifenilos policlorados deberán almacenarlos de acuerdo a las normas aplicables y/o a las que al efecto se expidan, en instalaciones que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- Contar con muros de retención, fosa de captación de gas y derrames y estar techados.
- II. Contar con ventilación adecuada.
- III. Estar alejados de materiales inflamables.
- IV. Colocar letreros alusivos a su peligrosidad en lugares y formas visibles
- V. Establecer el acceso restringido a las áreas de su almacenamiento.
- VI. Cumplir con las medidas de seguridad en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- VII. Cumplir con las legislaciones en la materia.
- VIII. Registrarse en el Padrón de la Dirección respectivo, y
- IX. Los que señalan la Secretaría y la Dirección.

**ARTICULO 141.** Quienes fabriquen, produzcan, distribuyan o vendan dentro del Municipio de Mazatlán, productos con fecha de caducidad que por su naturaleza presentan características de peligrosidad, tales como medicamentos, plaguicidas y similares y otros, están obligados a señalar las instrucciones para su manejo en las etiquetas de estos y a su vencimiento recibirlos de sus poseedores o propietarios con el propósito de recuperarlos o destruirlos.

**ARTICULO 142.** Quienes posean plaguicidas caducados no recuperables (distribuidores, almacenistas, instituciones bancarias, formuladores, asociaciones agrícolas y fabricantes), deberán de disponer de estos residuos en un confinamiento controlado o receptor de agroquímicos, previa la estabilización y solidificación de los mismos y deberá dar aviso a la Delegación SEDESOL y a la Dirección para ser instruido

sobre la correcta disposición final, estabilización/solidificación o incineración, según lo amerite el caso.

**ARTICULO 143.** Queda estrictamente prohibida la utilización de equipo para la aplicación de plaguicidas que se encuentren en mal estado.

**ARTICULO 144.** Las empresas formuladoras, distribuidoras, fabricantes o almacenes y bodegas de agroquímicos deberán de observar las siguientes disposiciones.

- I. Tener conocimiento amplio sobre la clase de productos plaguicidas que se manejan y almacenan, conocer su grado de toxicidad y toda indicación sobre su manejo y precaución.
- II. Deberán mantener un inventario completo y actualizarlo con indicaciones del número e identidad de los recipientes existentes en cada unidad de almacenamiento.
- III. Se prohibe. Almacenar formulaciones de plaguicidas contenidas en recipientes en mal estado y sin la debida etiqueta.
- IV. Deberá almacenar los recipientes rígidos en posición vertical y colocarlas sobre el piso (encima de estribas) en forma ordenada para fácil acceso e inspección.
- V. Deberá almacenar los plaguicidas en filas o unidades para que todas las etiquetas estén visibles y con espacios que permitan el libre acceso.
- VI. Deberá de contar con el permiso o licencia correspondiente de SEDESOL, SECOFI, Secretaría de Salud y la Dirección.

CAPITULO DECIMO.
PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION
POR RUIDO Y VIBRACIONES, TREPIDACIONES, ENERGIA,
LUMINICA, VISUAL Y OLORES.

**ARTICULO 145.** Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el Territorio del Municipio, la contaminación por ruido generada por fuentes fijas y móviles, así como la producida por vibraciones, energía térmica, lumínica, visual y olores.

### CONTAMINACION POR RUIDO Y OLOR.

**ARTICULO 146.** Para los efectos de éste Reglamento, se considerarán como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público, urbano y por fuentes móviles generadores de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo.

**ARTICULO 147.** El nivel máximo permisible de emisión de ruido provenientes de fuentes fijas, es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB (A) de las veintidós a las seis horas.

**ARTICULO 148.** Los propietarios de establecimientos, servicios o instalaciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles previstos en el Artículo anterior.

**ARTICULO 149.** El ruido producido en casas-habitación por las actividades domésticas no serán objeto de sanción, salvo en aquellos casos en que reiteradamente se realicen, actividades ruidosas meramente domésticas o fiestas ruidosas causativas de molestias a los vecinos.

**ARTICULO 150.** La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, sólo se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de casas-habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruido a los máximos permisibles previsto en el Artículo 147 de éste Reglamento.

**ARTICULO 151.** La realización de actividades temporales en la vía pública se sujetará a un nivel máximo permisible de 95 dB (A), sin perjuicio del permiso que para tal efecto se requiera.

**ARTICULO 152.** Los propietarios de los vehículos automotores señalados en el Artículo 146 de éste Reglamento, con excepción de motocicletas, bicicletas y triciclos

motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades, a los siguientes máximos permisibles:

PESO BRUTO

VEHICULAR. NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES

EN KG EN dB (A).

.....

\_\_\_\_\_

**ARTICULO 153.** Los propietarios de motocicletas, bicicletas y triciclos autorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades al nivel máximo permisibles de 84 dB (A) y 89 dB (A) de acuerdo a los métodos de medición dinámico y estático respectivamente.

**ARTICULO 154.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos precedentes los propietarios de los vehículos automotores deberán observar el procedimiento de verificación previsto en los Artículos 70 y 71 de éste Reglamento sin perjuicio de las acciones de vigilancia permanente que a la autoridad corresponda realizar.

**ARTICULO 155.** La medición del ruido generado por fuentes móviles se realizará en el centro de medición y diagnóstico del parque vehicular.

**ARTICULO 156.** En las zonas urbanas se prohibe la circulación de vehículos con escape abierto y/o también la instalación en los mismos de dispositivos sonoros tales como bocinas, silbatos o sirenas, quedando exceptuados los vehículos de servicio oficial y social de emergencia.

**ARTICULO 157.** En toda operación de carga o descarga de mercancías o materiales, no se deberá rebasar un nivel de 90 dB (A) de las siete a las veintidós horas, y de 85 dB (A) de las veintidós a las siete horas.

**ARTICULO 158.** Las competencias deportivas y sus enfrentamientos con vehículos automotores, requerirán autorización de TRANSITO, para cuyo efecto los interesados deberán aportar la siguiente información:

- I. Sitio previsto, indicando límites y colindancias.
- II. Tipo y características de los vehículos a usar.

- III. Días y horarios en los que se realizarán las pruebas, eventos.
- IV. Nivel de emisión de ruido.
- V. Público al que se pretende exponer al ruido.

Se prohibe la realización de éstas actividades en calles o predios sin protección acústica adecuada y en lugares donde puedan causar daños ecológicos, así como la circulación de vehículos de carreras en zonas urbanas.

**ARTICULO 159.** Se prohibe la generación de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o pueden provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general, de los ecosistemas.

**ARTICULO 160.** Queda estrictamente prohibido dentro de la zona urbana, el uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces con fines de propaganda o distracción que afecten a la vía pública o causen molestias y alteraciones al medio ambiente o a los vecinos.

**ARTICULO 161.** Se prohibe vertir escurrimientos de cualquier tipo de líquidos en la vía pública o sitios no permitidos que causen malos olores y alteren el medio ambiente.

**ARTICULO 162.** Los propietarios de fuentes, generadoras de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica y olores, deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas correspondientes.

### CONTAMINACION VISUAL.

**ARTICULO 163.** Se entiende por anuncio todo dibujo, luz, letrero, número, símbolo o cualquier otro signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunde, llega o es susceptible de llegar a un público con el fin de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles oficiales, profesionales, etc.

**ARTICULO 164.** Los objetivos específicos del control de anuncios consisten en:

- I. Prevenir danos a quienes transitan a pie o en vehículo por la ciudad.
- II. Buscar una armonía entre el anuncio y su contexto urbana.
- III. Contrarrestar la contaminación visual existente y prevenir su crecimiento.
- IV. Da una orden visual a la información y publicidad de la vía pública.

- V. Prevenir daños a vialidades, mobiliario, equipamiento urbano, instalaciones de servicios, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos y privados.
- VI. Proteger al patrimonio histórico y artístico de nuestra ciudad sobre todo en sus zonas, inmuebles, monumentos y obras de alto valor.
- VII. Contribuir a la limpieza urbana para lograr un ambiente más sano, agradable y propicio al aumento de nivel de vida de la población.
- VIII. Contribuir a un crecimiento más armónico de la ciudad en todos los órdenes.

**ARTICULO 165.** La aplicación de éste Capítulo, deberá de ser acatada por toda empresa o persona establecida eventual o permanente en el Municipio, o que se encuentre en tránsito en ella.

Esta disposición deberá ser acatada no sólo por las compañías establecidas o por las personas reconocidas que prestan el servicio, de colocación y mantenimiento, sino también por los propios anunciantes y rotulistas, no importando el tamaño y contenido o carácter del anuncio. Siendo obligatorias además para autoridades, dependencias descentralizadas, paraestatales o paramunicipales.

**ARTICULO 166.** Las disposiciones serán aplicables dentro del territorio Municipal, tanto en la cabecera como en todo poblado o comunidad, dentro de los límites señalados en el Plan de Desarrollo Urbano.

**ARTICULO 167.** Dado que la Ciudad presenta zonas diferentes en cuanto a su antigüedad e interés histórico, arquitectura, actividad, etc. y con el fin de tener una mejor visión para su instalación, su conservación y su mantenimiento, podemos señalar tres áreas básicas en ella:

- I. AREAS PROHIBIDAS. Se consideran áreas prohibidas para la colocación de cualquier tipo de anuncio publicitario, los inmuebles y espacios considerados de alto valor histórico y arquitectónico, comprendidos en la Zona del Centro Histórico y registrados en el catálogo correspondiente y además todos aquellos que invadan de cualquier forma la vía pública.
- II. AREAS RESTRINGIDAS. Consideramos áreas restringidas, los inmuebles no comprendidos en el punto anterior y que pueden contener anuncios, siempre y cuando se sigan las normas correspondientes. Pretendemos proteger, esencialmente, otros inmuebles de valor, vialidades y mobiliario urbano, parques y jardines, así como inmuebles de servicio a la población. En estos casos, los anuncios deberán ajustarse a la normatividad correspondiente en cuanto a tamaño, material y técnica de colocación.
- III. AREAS CONTROLADAS. Estas áreas comprenden al área restante del Territorio Municipal, no abarcada en los puntos anteriores. Estas áreas

estarán sujetas a menos restricciones, sin perjuicio de los objetivos de este documento.

### **CLASIFICACION DE ANUNCIOS.**

**ARTICULO 168.** Todos los mensajes que encontramos en la vía pública, los podemos dividir en dos grandes ramas:

- Señalización vial.
- II. Anuncios publicitarios.

Entendiendo por la primera aquella que protege y ordena la circulación de personas y vehículos tanto en la ciudad como fuera de ella.

La segunda tiene como función dar a conocer el nombre de las empresas y establecimientos comerciales o de servicios, promover el consumo de productos y servicios, así como personas, actividades, marcas comerciales e instituciones, etc...

**ARTICULO 169.** La señalización vial de acuerdo al tipo de mensaje podemos clasificarlas en 4 tipos fundamentalmente:

- I. RESTRICTIVAS.- Son aquellas que limitan o prohiben acciones que pueden molestar o que resultan peligrosas para la ciudadanía. Emplean simbología convencional y tres colores básicamente: rojo de fondo, blanco para enmarcar y cruzar algún símbolo y el negro para el símbolo o mensaje, su uso es oficial.
- II. PREVENTIVAS.- Su función es advertiva quienes transitan a pie o en vehículo, sobre circunstancias o características que se presentarán en la vía, o bien, un cambio en las condiciones actuales de dicha vía que puede resultar de peligro. Emplean simbología convencional y dos colores: amarillo para el fondo, el color blanco para el mensaje o símbolo. Su uso es oficial y la mayoría se emplea en vías no urbanas como carreteras, caminos y autopistas, de acuerdo a las necesidades.
- III. INFORMATIVAS.- Sus funciones informar mediante un símbolo sobre lugares importantes o servicios, próximos al lugar donde ésta se ubica. Su simbología es convencional y su uso es oficial; también su colocación está sujeta a las necesidades de la vía. Se emplean dos colores: blanco para el fondo y negro para los símbolos.
- IV. DE ORIENTACION.- Estas señales orientan a la población sobre la localización de vías importantes; zonas, colonias y fraccionamientos, centros comerciales importantes, carreteras, destinos y distancias a ellos, nombre de avenidas importantes en cruceros, así como otras ubicaciones importantes.

Se utiliza el color verde de fondo, con letras en blanco, su uso es oficial, pero dada su función de guía puede contener mensajes de zonas o lugares civiles, siempre y cuando se ajuste a las normas correspondientes, mencionadas en la normatividad de las vialidades.

**ARTICULO 170.** Los anuncios publicitarios los podemos dividir en cuatro grupos que son los siguientes:

- I. De acuerdo al lugar en que se fije. Este grupo es fácil de reconocer ya que cada apartado se define a él mismo.
- a) Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias.
- b) Vidrieras, escaparates y cortinas metálicas.
- c) Marquesinas y toldos.
- d) Piso de predios no edificados o espacios libres de predios parcialmente edificados.
- e) Azoteas.
- f) Vehículos.
- g). Especiales, como globos o anuncios con movimiento.
- h). Otros semejantes a los anteriores.
- II. De acuerdo a su contenido o mensaje, se clasifican en:
- a) Denominativas.- Son aquellos que sólo contienen el nombre o razón social; generalmente se colocan en fachadas.
- b) De propaganda.- Son aquellos que promueven una marca, instituciones, productos o servicios, no necesariamente se colocan en fachadas.
- c) Mixtos.- Estos contienen mensajes mezclados de los dos apartados anteriores.
- d) De carácter cívico, social, cultural y político.- Estos se definen por el título mismo.
- III. De acuerdo a su duración permanencia.- No todos los anuncios tienen la misma "Vida", por eso debemos distinguirlos y considerarlos por separado.
- a) Permanentes.- Es difícil establecer un tiempo para marcar a partir de cuando un anuncio es permanente, pero para efectos de éste documento consideraremos 45 días naturales. No consideramos en éste apartado los anuncios, ferias o actividades que puedan durar más de los 45 días y que de mucho son transitorios o eventuales. La gran mayoría de los anuncios son permanentes, colocados en los lugares señalados en la Fracción I de ésta sección.
- b) Transitorios.- En general son anuncios elaborados en materiales perecederos como papel y cartón, mantas o materiales más firmes, pero que su período de uso es no mayor de 45 días naturales; así como los que

- no realizan en forma regular como baratas, eventos artísticos y culturales, construcciones fiestas, conmemoraciones, etc...
- c) Eventuales periódicos.- Estos anuncios los podemos considerar como semifijos. Su colocación no es permanente pero regularmente se instalan, de acuerdo al horario del establecimiento o a los días de funcionamiento. Van desde anuncios con el menú de algún restaurant, el señalamiento de un taller mecánico, hasta anuncios de ferias y eventos que suceden regularmente o con una periodicidad definida.
- IV En cuanto a su colocación.- De acuerdo a la forma en que se coloca un anuncio, podemos distinguirlos en:
- a) Adosados o apoyados;
- b) Colgantes, volados o en saliente.
- c) Autosoportados.
- d) De azotea, queda prohibida su colocación en el Centro Histórico.
- e) Pintados.
- f) Integrados.
- g) Especiales (globos o anuncios con movimiento).

**ARTICULO 171.** Al modificar la posición o retirar un anuncio, el lugar habrá de restructurarse con el fin de devolverle su aspecto original, se cubrirán agujeros, se repondrá el pasto o las plantas, se resanarán y pintarán muros, etc..., evitando que el mensaje siga siendo visible.

### **ARTICULO 172.** Dentro de las normas de contenido se señalan las siguientes:

- a). Todos los anuncios habrán de inscribirse en idioma español o en algún dialecto o lengua indígena nacional, a excepción de los nombres propios, razones sociales o marcas de lengua extranjera, registrados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- b). Al inscribirse en idioma español, los anuncios habrán de sujetarse a las reglas de éste idioma.
- c). Todos los anuncios deberán presentar en un lugar visible, los datos de quien elaboró e instaló o construyó el anuncio (nombre y dirección o teléfono).

**ARTICULO 173.** Dentro de las normas de colocación encontramos las siguientes disposiciones.

I. En glorietas con monumentos, fuentes u otro elemento de ornato, plazas específicas, monumentos y edificios de interés histórico, no se permitirá la colocación de anuncios publicitarios en esa área, las vías que la forman, circundan o le dan acceso, sólo se permitirán anuncios adosados en fachadas, siempre y cuando cumplan con las normas correspondientes.

- II. No se permitirá la colocación de anuncios en vías de tránsito de personas o vehículos, así como accesos a lugares públicos.
- III. No se permitirá la colocación de anuncios en árboles, áreas y zonas verdes, ni en área federal junto a los ríos, ni en otros elementos naturales como rocas, tierras y animales.
- IV. Ningún anuncio podrá colocarse donde maltrate o impida el desarrollo normal de árboles, plantas, flores o cualquier tipo de vegetación.
- V. Ningún elemento natural podrá ser talado, podado, corregido su cauce o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.
- VI. Ninguna estructura, por grande que ésta sea, podrá ser soporte de más de dos anuncios, por pequeños que estos sean.
- VII. Ningún anuncio podrá ser colocado donde impida el libre paso de elementos naturales como sol, lluvia, corrientes de aire o agua en perjuicio de un inmueble habitacional, industrial, comercial, recreativo o de servicio.
- VIII. Ningún anuncio podrá colocarse de manera que impida la visión total o parcial de semáforos o señalamientos viales a una distancia mínima de media cuadra o longitud de una manzana tomando como distancia de estos 50 metros.
- IX. Los anuncios fuera de las fachadas (auto- soportados, anclados al piso, de estructura en calle, azotea o cualquier predio) mayores de dos metros por dos metros no podrá colocarse a una distancia menor de diez metros uno de otro).
- X. El mismo tipo de anuncios mencionados, menores o hasta dos metros por dos metros, podrán colocarse a una distancia menor a los diez metros, siempre y cuando se coloque un anuncio por predio.
- XI. Ninguna luz, destello o reflejo podrá colocarse como parte del anuncio o fuera de él, ya sea en vía pública o en el interior de inmuebles de acceso público, si deslumbre la vista de conductores o peatones.
- XII. Ningún anuncio podrá colocarse a una distancia menor a la medida de la altura de su carátula, de redes e instalaciones que transportan energía, señales, fluidos o gases, así como soportes y tensores aéreos o terrestres.
- XIII. Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que se localicen o tengan vista a un terreno baldío, deberán de contener un mensaje que

invite a la población o mantener el lote en buen estado o no tirar basura en él.

- XIV. Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que tengan vista a la calle, deberán de contener un mensaje de beneficio para la población.
- XV. Todos los anuncios permanentes instalados en predios sin edificar, procurarán que el terreno en un área de las dimensiones de su(s) carátula(s) y en torno a dicho anuncio, esté en general en buen estado, libre de basura y hierba muy crecida.
- XVI. Nos se permitirá la colocación de anuncios en ninguna de las caras exteriores de vehículos que prestan servicio de transporte público, sea de pasajeros o de carga.

### **ARTICULO 174.** Dentro de las normas de iluminación, encontramos las siguientes:

- I. Los cables que alimentan de energía eléctrica las fuentes de iluminación, deberán estar ocultos de la vista de peatones.
- II. Los reflectores que iluminan anuncios, deberán tener una posición que impida que la luz invada otras propiedades o deslumbren a conductores o peatones.
- III. Los focos sencillos de colores, de luz directa, intermitentes o que dan la apariencia de movimiento, sólo se permitirán en los inmuebles en que se presentan espectáculos en vivo.
- IV. Los anuncios iluminados mediante tipos con gas neón, deberán tener sus instalaciones (cables y balastras) ocultas y los tubos protegidos.

### **ARTICULO 175.** Dentro de las normas de mantenimiento encontramos las siguientes:

- I. Todos los anuncios deberán estar siempre en buen estado:
- a). Pintados sus herrajes.
- b). Limpias sus carátulas.
- c). Sus instalaciones eléctricas y sus fuentes de iluminación en buenas condiciones y completas.

# NORMAS PARTICULARES PARA LA ELABORACION Y COLOCACION DE UN ANUNCIO.

**ARTICULO 176.** Dentro de las normas de colocación vial encontramos las siguientes disposiciones: No se permite la colocación de anuncios en la vía pública cuando se utilicen elementos e instalaciones de ella como son:

- a). Calles.
- b). Aceras.
- c). Guarniciones.
- d). Postería de todo tipo.
- e). Basureros.
- f). Bancos.
- g). Kioscos.
- h). Caseta de teléfono.
- i). Elementos naturales.
- j). Todo tipo de elementos de servicio y ornato.

**ARTICULO 177.** El mobiliario urbano queda reservado para la colocación de señalamientos viales y anuncios transitorios, en los casos y con las normas señaladas en anuncios transitorios.

**ARTICULO 178.** No se colocarán anuncios en las calles, donde se inician las carreteras que conducen fuera de la ciudad.

**ARTICULO 179.** No se podrán colocar anuncios dentro del derecho de vía en carreteras y autopistas.

**ARTICULO 180.** No se permitirá que los anuncios colocados en fachadas y azoteas, ocupen el total del ancho de la acera, sea cual sea su altura.

**ARTICULO 181.** En las vías que forman, circundan o dan acceso a glorietas con monumentos, fuentes u otros elementos de ornato, monumentos o edificios de interés, sólo se podrá colocar señalamiento viales.

**ARTICULO 182.** Las mantas, banderines o carteles de cualquier material, sean permanentes, transitorios o eventuales, no podrán cruzar a ninguna altura una vialidad. Sólo podrán colocarse en forma paralela a las aceras sin perjudicar o modificar el mobiliario urbano.

**ARTICULO 183.** Las placas o señalamientos con nomenclatura de las calles o la numeración de las fincas, deberán de conservar su diseño y colores originales, no se permite modificación alguna de sus elementos o que se impida su clara visibilidad a causa de algún anuncio. Los ya existentes tienen 90 días a partir de la publicación en el Periódico Oficial de éste Reglamento para retirarlas.

### CAPITULO DECIMO PRIMERO. AREAS NATURALES Y CULTURALES PROTEGIDAS.

**ARTICULO 184.** Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto sentar las bases para la intervención de la Dirección en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y cultural del Municipio en coordinación con la SEDESOL y Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento Ecológico de la actividad productiva.
- II. Establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas.
- III. Reglamentación para uso y manejo de las Islas decretadas zonas de reserva ecológica y zonas de refugio de la fauna y flora del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, México.
- 1.A). Preservar los ambientes representativos de los diferentes ecosistemas: De acuerdo a su localización, extensión y características particulares para los fines:
  - 1ro. De preservación y reproducción de especies endémicas, así como la conservación de sus condiciones.
  - 2do. De ecoturismo.
  - 3ro. Social, pesquero y deportivo.
  - IV. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural.
  - V. Protección de la flora y fauna silvestre.

ARTICULO 185. Para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en la normatividad establecida para la protección del ambiente, sin perjuicio de la evaluación del impacto ambiental que para tal efecto se requiere en los términos del capítulo décimo segundo de éste Reglamento se estarán en materia de Ordenamiento Ecológico, a los criterio s de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, La Ley de Desarrollo de Centros Poblados del Estado de Sinaloa, Reglamento de Construcciones, Plan Director de Desarrollo Urbano, Plan de Ordenamiento Ecológico y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 186. La realización de obras públicas o privadas que impliquen el aprovechamiento de minerales y substancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o producto de su descomposición, que sólo puedan utilizarse para fabricación de materiales para la construcción u ordenamiento, requerirá la autorización de la Dirección General, para cuyo efecto los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental

observando las prevenciones establecidas en el Capítulo Décimo Segundo de éste Reglamento.

ARTICULO 187. Para obtener el dictamen técnico para la explotación de los residuos naturales y el uso de áreas restringidas, el interesado deberá presentar ante la Dirección General, el estudio de manifestación de Impacto Ambiental, esto cuando no se trate de actividades riesgosas que pudieran poner en peligro la integridad física de los habitantes aledaños a las áreas a explotar, en caso contrario el interesado deberá anexar un estudio a nivel de riesgo en los términos que a juicio de la Dirección General juzgue conveniente.

**ARTICULO 188.** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental sobre la explotación de los bancos de materiales a los que se refiere el Artículo anterior, la Dirección General someterá a la autorización de la SEDESOL y la CEDECEP el desarrollo de actividades en tales depósitos.

**ARTICULO 189.** La Dirección, vigilará que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento en bancos de material, se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto, observando, observando en su paso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

**ARTICULO 190.** La Dirección General, promoverá ante la Secretaría el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a la conservación ecológica, para cuyo efecto la Dirección propiciará la participación de la comunidad en ésta materia e integrará, sin perjuicio de lo establecido por la Ley Estatal, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

**ARTICULO 191.** La Dirección General, participará con la SECRETARIA, en los términos de la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción Municipal.

**ARTICULO 192.** La Dirección en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, participará con el Gobierno del Estado, de conformidad con los Artículos 65 y 66 de Ley Estatal, en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en el territorio Municipal.

**ARTICULO 193.** La Administración de los parques urbanos que se establezcan en el territorio Municipal, estarán a cargo de la Dirección General de Servicios Públicos, sin perjuicio de la intervención que a la Dirección General, le corresponde en cuanto al cumplimiento de los objetivos, acciones y normas técnicas previstas en el programa de manejo respectivo.

**ARTICULO 194.** La Dirección General, en coordinación con la SEDESOL y la Secretaría y sus municipios colindantes participarán en la elaboración del programa o manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos para su ejecución, así como el origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas.

**ARTICULO 195.** La Dirección General, promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración en el territorio municipal.

**ARTICULO 196.** La Dirección, vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio Municipal, sean compatibles con las características de la zona, quedando prohibida la utilización de especies exóticas para estos fines.

**ARTICULO 197.** El derribo, no poda de los árboles plantados en los espacios públicos del territorio Municipal, sólo podrá efectuarse en los siguientes casos:

- I. Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.
  - II. Cuando se encuentren secos.
  - III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas.
  - IV. Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones.

**ARTICULO 198.** Para la emisión de las autorizaciones a la que se refiere el Artículo anterior los interesados presentarán ante la Dirección General, la solicitud correspondiente la que practicará una inspección y formulará el dictamen que proceda turnándolo a la Dirección General de Servicios Públicos para los efectos conducentes.

**ARTICULO 199.** La Dirección General, solicitará a la Dirección General de Obras Públicas, la realización de estudios y acciones tendientes a homogeneizar las estructuras empleadas en los señalamientos viales, semáforos, conducción eléctrica, líneas telefónicas, alumbrado público, publicidad y cualquier otro elemento del mobiliario urbano que incida en la calidad del espacio público y por ende en la conformación de la imagen urbana.

**ARTICULO 200.** En los casos en que la realización de obras o actividades públicas o privadas, requieran la incorporación de estructuras o elementos en la vía pública, se atenderá el dictamen que la Dirección General emita, en cuanto a la conservación de la calidad de la imagen urbana.

**ARTICULO 201.** A fin de promover a la conservación de la imagen urbana, para la colocación de elementos de cualquier tipo de instalación en los parámetros exteriores de las edificaciones, se requerirá de autorización previa de la Dirección General.

**ARTICULO 202.** La Dirección General, vigilará que las especificaciones previstas en las normas de uso y aprovechamiento que colinden con la vía pública localizada en la Zona Centro en materia de colocación de anuncios, se observen en todo el territorio municipal.

- ARTICULO 203. La Dirección General, integrará sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las atribuciones que correspondan al Instituto Nacional de Antropología e Historia, un inventario de los inmuebles, espacios y elementos que se consideren representativos del patrimonio Arquitectónico y Cultural del Territorio Municipal, el que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.
- **ARTICULO 204.** Los inmuebles, espacios y elementos que queden incorporados en el inventario al que se refiere el Artículo anterior, no podrán ser objeto de rehabilitación, remodelación o restauración según su categoría sin la aprobación que conjuntamente emitan la Dirección General y la Dirección General de Obras Públicas, y cuando proceda, del Comité Propreservación del Patrimonio Arquitéctonico y Conservación del Paisaje Urbano.
- **ARTICULO 205.** Para la tala de vegetación o desmonte, Agrícola, Ganadería, Acuicultura, etc.., dentro del Municipio se deberá solicitar un permiso ante la Dirección General independiente de los organismos oficiales que acrediten dichas obras.
- **ARTICULO 206.** Los propietarios poseedores de inmuebles y elementos sujetos al inventario del patrimonio arquitectónico y cultural que pretendan en ellos, una o más de las invenciones mencionadas en el Artículo anterior, deberá presentar ante la Dirección General particularizando lo concerniente a la protección y conservación de la calidad de la imagen urbana.
- **ARTICULO 207.** Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de protección de la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección General denunciará ante la SEDESOL, los hechos de los que tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestre.
- ARTICULO 208. Los interesados en contar con la autorización, permiso o licencia a que se refiere el artículo anterior, deberán acreditar ante LA Dirección que la Secretaría o la SEDESOL según corresponda les ha concedido autorización para la comercialización de los especímenes o productos que pretenden poner a la venta en el establecimiento, puesto semifijo o ambulante objeto de la solicitud de licencia.
- **ARTICULO 209.** Si los interesados satisfacen lo dispuesto en el Artículo anterior, la Dirección General, dará su visto bueno para que la dependencia municipal competente expida la autorización, permiso o licencia que corresponda.
- **ARTICULO 210.** Queda prohibida la caza y comercialización de especies de flora y fauna, que por sus características se encuentren amenazadas o en peligro de extinción o tengan un alto valor endémico.
- **ARTICULO 211.** Todos los procesos que impliquen uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural estarán condicionados a autorización de la Dirección General con excepción de aquellos que sean de competencia exclusiva de la Federación.

- **ARTICULO 212.** Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la SEDESOL en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, la Dirección General podrá suspender temporal o definitivamente cualquier permiso de uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural en los siguientes casos:
- I. Cuando las condiciones particulares de los ecosistemas no toleren la aplicación del permiso.
- II. Cuando se afecte la dinámica poblacional de especies de flora y fauna endémicas.
- III. Cuando las características particulares de la dinámica poblacional de las especies de flora y fauna se vean afectadas en forma irreversible.
  - IV. Cuando afecte a especies en peligro de extinción en la zona.
- **ARTICULO 213**. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento podrá otorgar permisos de uso, manejo y/o aprovechamiento de flora y fauna silvestre, en los siguientes casos:
- I. Cuando por informe técnico autorizado se compruebe que las instalaciones presentan una cresta poblacional.
- II. Cuando por informe técnico autorizado se compruebe que los usufructuarios del recurso son inferiores al número máximo tolerable de las poblaciones.
- III. Cuando por situaciones extraordinarias la SEDESOL le delegue dicha facultad.
  - IV. En todos los casos antes citados, los permisos serán provisionales.
- **ARTICULO 214.** Todo trabajo científico sobre los recursos del Municipio deberán ser registrados ante la Dirección General con copia del mismo al finalizar a la Dirección.
- **ARTICULO 215.** Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la SEDESOL en materia de protección y aprovechamiento de la flora y la fauna silvestre, la Dirección General por conducto de la Dirección podrá otorgar permisos de investigación en los siguientes casos:
- I. Cuando el permiso no incluya, caza y/o recolección de especies silvestres y pesca.
- II. Podrá otorgar que incluyan captura, caza y/o recolección a Instituciones Nacionales e internacionales, que tengan su principal centro de estudio en el Municipio y cuyo proyecto sea avalado por personas con un nivel académico mínimo

de post grado en áreas biológicas o ecológicas, entregando copia de dicha investigación a la Dirección General.

**ARTICULO 216.** La Dirección General, por conducto de la Dirección presentará estudios previos que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas y reservas naturales.

**ARTICULO 217.** El Municipio, establecerá convenios con la SEDESOL y la Secretaría para la conservación de las áreas naturales protegidas y reservas naturales.

### CAPITULO DECIMO SEGUNDO. EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.

**ARTICULO 218.** Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas expedidas para la protección del ambiente.

**ARTICULO 219.** Las obras o actividades no comprendidas en el Artículo 29 de la Ley General, ni reservadas a la Federación o al Gobierno del Estado, requerirán la autorización previa de la Dirección General, particularmente en los siguientes materias:

- I. Establecimientos, zonas y parques industriales.
  - II. Desarrollos turísticos municipales.
  - III. Centros comerciales o de servicios.
  - IV. Obras públicas o privadas que causen desequilibrio ecológico.

ARTICULO 220. Para la obtención de la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la Dirección General, una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general que contendrá como mínimo la información señalada en el Artículo 10 del Reglamento de la Ley General en materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO 221. Cuando se considere que la realización de las obras o actividades públicas o privadas no causarán desequilibrio ecológico, y no rebasarán los límites y condiciones señaladas en las Normas Ecológicas y los Reglamentos para proteger el ambiente, los interesados deberán presentar ante la Dirección General, el informe preventivo en materia de riesgo e impacto ambiental mediante los formatos establecidos por la Dirección.

**ARTICULO 222.** La Dirección, podrá requerir a los interesados la información adicional que complemente el informe preventivo, la manifestación del impacto ambiental que se haya presentado cuando ésta no satisfaga el detalle necesario para su evaluación.

**ARTICULO 223.** La Dirección evaluará la manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad general dentro de los quince días hábiles a su presentación, la intermedia en el término de treinta días hábiles, la específica dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes y el informe preventivo dentro de los diez días de su recepción.

**ARTICULO 224.** Una vez evaluada la manifestación de Impacto Ambiental, la Dirección podrá solicitar a su juicio, mayor información sobre las actividades realizadas o a realizarse para complementar un criterio más amplio de la actividad, para evaluar los procesos de mitigación a implantarse previstas en el estudio, lo que permitirá formular y

comunicar a los interesados la resolución correspondiente, en la que se podrá autorizar o negar dicha autorización. En su caso, la Dirección General precisará la vigencia de las autorizaciones correspondientes.

- **ARTICULO 225.** La Dirección supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de éstas se sujeten a los términos autorizados, en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieran señalado.
- **ARTICULO 226.** Para que la Dirección General, dictamine favorablemente un proyecto de explotación, uso o instalación, deberá de realizar un convenio de concertación entre el interesado y el Ayuntamiento, donde se comprometa a establecer procesos de mitigación y de restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizarse
- ARTICULO 227. Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de Impacto Ambienta, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspensión si ya contara con la autorización respectiva y la Dirección General, valorará el daño ecológico en el momento de la etapa de suspensión, imponiéndole al interesado de la actividad, sanciones tanto del tipo administrativo como restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizar.
- **ARTICULO 228.** Los prestadores de servicios que realicen estudios de Impacto Ambiental deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de la Dirección General.
- II. Ser profesionista con perfil de las carreras de Biología, Ecología o en Protección Ambiental y Química, quien deberá firmar responsabilizándose del estudio, sin perjuicio de las sanciones procedentes en caso de proporcionar información falsa.
- III. El responsable del estudio a que se refiere la fracción anterior deberá acreditar su grado académico mediante cédula profesional.
- IV. En caso de arbitrio de cualquier estudio de Impacto Ambiental se recurrirá a órganos colegiales o asociaciones de Biólogos o Ingenieros Ambientales del Estado y Grupo Ecologista.

# CAPITULO DECIMO TERCERO. MEDIDAS DE ORIENTACION Y CONCIENTIZACION.

**ARTICULO 229.** Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidades de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, a través de las acciones que llevarán a cabo la Dirección General y la Comisión Municipal de Ecología.

ARTICULO 230. La Dirección promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en general, en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios de prevenirla, controlarla y abatirla. Además la Dirección podrá concertar con la SEDESOL y la Secretaría, la disposición en los medios de comunicación como radio, televisión para la inclusión de programas más alusivos a la protección de la ecología y del medio ambiente.

**ARTICULO 231.** La Dirección General promoverá la realización a través de los medios masivos de comunicación, de campañas de información sobre los problemas de contaminación del medio ambiente que incidan en la jurisdicción municipal, así como de las medidas necesarias para su abatimiento, propiciando la formación de una conciencia ecológica en todos los sectores de la comunidad.

**ARTICULO 232.** La Dirección General, coordinadamente con la SEDESOL promoverá la reubicación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en las áreas definidas como factibles de conformidad con lo dispuesto por las normas de zonificación y usos del suelo, vigilando que las empresas que opten por reubicación consideren, desde la etapa de montaje, la instalación de equipo, dispositivos y/o anticontaminantes.

**ARTICULO 233.** La Dirección General, promoverá ante la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, que las actividades de riego de camellones y jardines, así como la recolección de basura en el Centro Histórico, se realicen en horario nocturno, con el objeto de reducir, durante las jornadas matutinas y vespertinas la afluencia de vehículos en circulación.

**ARTICULO 234.** La Dirección, promoverá ante la dependencia competente el mejoramiento de los sistemas de transporte público, urbano y suburbano y la modernización de las unidades.

**ARTICULO 235.** La Dirección General, promoverá la celebración de los convenios de concertación para la protección al ambiente, que coadyuven el logro de los objetivos planteados en el Artículo 158, fracción II de la Ley General.

ARTICULO 236. La Dirección General promoverá, ante la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, la celebración de eventos escolares en los planteles educativos radicados en el Municipio, a cargo del Ejecutivo Estatal,

especialmente destinados a crear en la niñez y la juventud, cultura y conciencia ecológica.

**ARTICULO 237.** La Dirección General promoverá a través del programa que diseñe para tal fin, la regularización documental y operativa de establecimientos, servicios o instalaciones, para cuyo efecto difundirá los requisitos, trámites y obligaciones materia de éste Reglamento.

ARTICULO 238. La Comisión Municipal de Ecología como órgano consultivo y de colaboración gubernamental y de concertación social, estará presidida por un representante del Presidente Municipal y se integrará con cinco vocales que serán nombrados por el cuerpo de regidores en pleno. Se nombrará un regido de Ecología, quien formulará parte de la Comisión de Ecología y hará las veces de Secretario de la misma.

La Comisión podrá invitar a las sesiones que desarrollen a representantes de las dependencias Municipales, Estatales, Federales, de Instituciones Educativas y del Sector Privado.

**ARTICULO 239.** La Comisión, asesorará e identificará las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, analizará los problemas en materia y propondrá prioridades, programas y acciones Ecológicas, participará en las actividades de orientación y concientización a que se refieren los artículos anteriores y será el órgano de enlace para la promoción de la concentración social.

**ARTICULO 240.** La Dirección general con la participación de los miembros de la Comisión Municipal de Ecología, propondrá a el Presidente Municipal, la adopción de las medidas necesarias para prevenir y controlar la emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos a daños al ambiente, no rebasen el territorio Municipal o no hagan necesaria la participación de la SEDESOL o del Gobierno del Estado.

ARTICULO 241. Las disposiciones que regirán en funcionamiento de la Comisión se establecerán, en el acuerdo que para el efecto expida el Presidente Municipal, con arreglo en la legislación aplicable.

# CAPITULO DECIMO CUARTO DE LA DEMANDA POPULAR

- **ARTICULO 242.** Toda persona podrá denunciar, ante la Dirección, los hechos, actos y omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente. El escrito en que se formule la denuncia se manejará con la debida reserva y contendrá:
  - I. Nombre y domicilio del denunciante.
- II. Nombre y/o razón social o domicilio de la fuente contaminante, y en caso de que ésta se ubique en lugar no urbanizado, los datos necesarios para su localización e identificación.
- III. Breve descripción del hecho, acto y omisión que se presuma produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.
- ARTICULO 243. Si la denuncia resultase del orden federal, de conformidad con la enunciación de asuntos de alcance general en la Nación prevista en el Artículo 5 de la Ley General, la Dirección General, la remitirá para su atención y trámite en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, a la Delegación de la SEDESOL en el Estado, o si resultase de la orden Estatal, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en LA LEY ESTATAL la remitirá a la CEDECEP.
- **ARTICULO 244.** Para la atención de las denuncias que recibiera que sean de jurisdicción Municipal, la Dirección ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para comprobación de los datos aportados por el denunciante.
- **ARTICULO 245.** Las visitas de verificación sólo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte la Dirección General y previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación.
- **ARTICULO 246.** El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generador de desequilibrio ecológico y al término del recorrido o verificación, integrará una cédula informativa en la que se registrará los hechos, actos u omisiones que hubiese observado durante la visita.
- **ARTICULO 247.** La Dirección General, evaluará los resultados que arroje la verificación y dictará las medidas técnicas conducentes, o si fuere procedente, ordenará la práctica de visita de inspección de conformidad con lo previsto en el Capítulo Décimo Quinto de éste Reglamento.
- ARTICULO 248. La Dirección General, dará a conocer al denunciante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia; el trámite que se haya

efectuado, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, los resultados que haya arrojado la verificación, así como las medidas impuestas.	en su	caso

# CAPITULO DECIMO QUINTO INSPECCION Y VIGILANCIA

**ARTICULO 249.** Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubiesen ocasionado daños y/o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la DIRECCION la formulación de un dictamen técnico, el cual tendrá un valor de prueba, en caso de ser presentado.

**ARTICULO 250.** La Dirección, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los trámites de los acuerdos que al efecto se celebren.

**ARTICULO 251.** Para los efectos del Artículo anterior, la Dirección por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regularización.

**ARTICULO 252.** Para la práctica de visita de inspección, la Dirección General, emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la cual se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o la zona a inspeccionarse y el objeto y alcance de la misma.

**ARTICULO 253.** El personal autorizado para la práctica de la visita de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el Artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En el caso de que no se encontrase el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia.

Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicar... con la persona que en el lugar se encuentre.

**ARTICULO 254.** Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda, para que designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma.

En caso de negativa o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

**ARTICULO 255.** Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará acta en la que se harán constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma, dándosele intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta de inspección, ésta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por él o los testigos y por el personal de inspección.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, así se hará constar en el acto sin que ello afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia se hará entrega de copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

**ARTICULO 256.** Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

**ARTICULO 257.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora del acta que hubiese levantado.

**ARTICULO 258.** La Dirección, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO 259.** No será objeto de inspección las casas-habitación, salvo que se presuma que se le está dando un uso distinto al de habitación o en que en el inmueble se están realizando además, actividades industriales, fabriles, comerciales, en cuyo caso se solicitará la autorización al propietario que en caso de negarse se recabará la orden judicial correspondiente.

**ARTICULO 260.** La Dirección General, tendrá a su cargo la vigilancia relativa a vehículos automotores en circulación, para tales efectos, se coordinará con la SECRETARIA y con TRANSITO, quienes coadyuvarán en las acciones de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de éste Reglamento en la materia.

**ARTICULO 261.** El cuerpo de inspección autorizado de la Dirección en coordinación con las Autoridades de Tránsito, en el ejercicio de las acciones de vigilancia de vehículos automotores, están facultados para restringir la circulación de aquellos que podruzcan emisiones de humos, polvos, gases o ruidos notoriamente contaminantes.

Las autoridades mencionadas detendrán momentáneamente el vehículo presuntamente contaminante y expedirán la cédula correspondiente, en la que se consignará la obligación, a cargo del propietario del vehículo, de llevarlo a revisión en el centro de

medición y diagnóstico del parque vehicular, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de formulación de dicha cédula.

Efectuada la revisión, si de ésta resulta que las emisiones de humos, polvos, gases y ruido que el vehículo produce, rebasen los niveles máximos permisibles, se le concederá al propietario del mismo, plazo de treinta días naturales para que proceda a su reparación, la que deberá comprobar ante el propio centro de medición y diagnóstico del parque vehicular.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y en el caso de que el propietario del vehículo no haya efectuado la reparación del mismo, la Dirección General, ordenará su detención como medida de seguridad, dándole conocimiento a Tránsito para la intervención que le corresponde y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

Una vez decretada la detención de un vehículo en los términos del párrafo anterior, únicamente se permitirá su salida del lugar de depósito para su traslado al taller de la elección del propietario, mediante la expedición de un permiso provisional para circular, vigente por tres días hábiles.

**ARTICULO 262.** En ejercicio de las acciones de vigilancia, LA DIRECCION por conducto del cuerpo de inspección autorizado está facultada, en caso de riesgo grave e inminente del desequilibrio ecológico o de daño al ambiente, para decretar a título de medida de seguridad, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminante o la retención de materiales o substancias contaminantes, para cuyo efecto se levantará acta de diligencia y la colocación de los sellos de clausura observando las prevenciones establecidas para las inspecciones.

**ARTICULO 263.** A excepción de lo previsto en los Artículos 83, 84 y 85 del presente Reglamento, se aplicarán en lo conducente las sanciones y procedimientos establecidos en los Artículos siguientes:

ARTICULO 264. La Dirección General, una vez evaluada el acta de inspección mandará citar al propietario o representante legal del establecimiento, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundada o motivada, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, acreditando la personalidad con que comparece.

**ARTICULO 265.** En la notificación a la que se refiere el Artículo anterior, la Dirección General dictará al establecimiento las medidas técnicas de urgente aplicación que deberá adoptar para corregir las diferencias registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 266. Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofrecieren en el caso de que el presunto infractor hubiese acusado rebeldía en el

transcurso de los hábiles siguientes, se dictará la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificará, personalmente o por correo certificado, al propietario o representante del establecimiento. En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de éste Reglamento y en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.

**ARTICULO 267.** La notificación del requerimiento y de la resolución administrativa a que se refieren los Artículos 264 y 266 de éste Reglamento, deberán entenderse con el propietario o representante legal del establecimiento. Las notificaciones personales se harán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 253 de éste Reglamento.

**ARTICULO 268.** Para la imposición de sanciones por concepto de infracciones a éste Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia, si la hubiese.

**ARTICULO 269.** Las violaciones a las disposiciones de éste Reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección General en una o más las siguientes sanciones.

- I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio, al momento de imponer la sanción.
  - II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
  - III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**ARTICULO 270.** La imposición de la sanción prevista en la fracción I del Artículo anterior, se decretará de conformidad con el tabulador que para su efecto emita la Dirección General.

**ARTICULO 271.** En caso de que en la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado, levantará acta de la diligencia de clausura. La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección General.

En ambos casos se observarán las prevenciones establecidas para las inspecciones.

**ARTICULO 272.** La Dirección General, desarrollará un programa de verificación para comprobar en los establecimientos, servicios o instalaciones a los que se les hubiere dictado medidas técnicas correctivas, el oportuno y cabal cumplimiento de las mismas.

La observancia de las medidas técnicas dentro de los plazos que hubieren otorgado para tal efecto, podrá ser sancionado por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, con las multas que correspondan según la especie de la infracción, sin que el total de las mismas exceda del monto máximo establecido en la fracción I del Artículo 269 de éste Reglamento.

**ARTICULO 273.** En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia, la detección, en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente, dentro del año siguiente a la fecha en la que haya causado ejecutoria.

**ARTICULO 274.** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que proceda, la DIRECCION GENERAL, solicitará ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicio y obras, cuya ejecución haya dado a lugar a la infracción.

**ARTICULO 275.** Todo estudio de impacto ambiental que sea falseado originará las siguientes sanciones:

- I. Retiro del registro ante la Dirección en su caso, ante la SEDESOL.
- II. Multa hasta por 10,000 días de salario mínimo vigente en el Estado, para prestador público.
- III. Multa por 1000 días salario mínimo vigente en el Estado para el responsable del estudio.
- IV. El Municipio tramitará ante las instancias correspondientes de la Secretaría de Educación Pública la aplicación de las sanciones que considere pertinentes, a la cédula profesional del responsable del estudio falseado.

**ARTICULO 276.** Independientemente de las sanciones señaladas en éste capítulo, se podrá proceder penalmente por los delitos que resulten de la infracción a las disposiciones de éste Reglamento, para tales efectos será necesario que el Ayuntamiento formule la denuncia correspondiente, salvo que se trata de fragante delito.

Las sanciones penales aplicables serán señaladas por la Ley Estatal, sin perjuicio de las estipuladas por otra legislación.

# CAPITULO DECIMO SEXTO RECURSO DE INCONFORMIDAD

**ARTICULO 277.** Las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridos dentro de los Quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**ARTICULO 278.** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Director General, dándole conocimientos a la Dirección en el que se precisarán y acompañarán los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si ésta no se tenía previamente justificada ante la Dirección.
- II. Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañando en su caso, los documentales que proponga.
- III. La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando que e ha garantizado, en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

**ARTICULO 279.** La resolución impugnada se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad que la dictó. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

No se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la substanciación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el oferente hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervinientes, se desahogarán en un plazo de quince días hábiles a partir del proveído de admisión.

En lo previsto se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**ARTICULO 280.** La interposición del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado, según su naturaleza, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. No se siga perjuicio al interés general.
- II. No se trate de infracciones reincidentes.
- III. De ejecutarse la resolución, pueda ser causativa de daños de difícil

reparación para el recurrente.

IV. Se garantice el interés fiscal.

**ARTICULO 281.** Una vez substanciado el recurso de inconformidad, el Director General dictará resolución en el que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado, misma que se notificará al recurrente, personalmente o por correo certificado.

Las notificaciones personales que se harán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 253 de este Reglamento.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.** Se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a este Reglamento.

**TERCERO.** En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se estará a las disposiciones reglamentarias, Normas Técnicas Ecológicas y Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, así como de la Legislación Estatal que regule la materia.

**CUARTO.** Se faculta el titular de la Dirección General de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología, para señalar todas las medidas técnicas que sean necesarias para la buena aplicación y objetivos del presente reglamento.

**QUINTO.** En todo lo expresamente contemplado en este Reglamento, se aplicarán los usos, las costumbres, normas, convenios y tratados internacionales que rijan en la materia siempre y cuando sean en beneficio de la comunidad y/o se trate de evitar, prevenir y controlar la contaminación ambiental y no contravengan las disposiciones en este Reglamento.